

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	35
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por seis meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

NORTE.—El General en Jefe da cuenta de que en la noche de anteayer atacó el enemigo el fuerte de Cáceres por dos veces, siendo resueltamente rechazado.

Asimismo manifiesta que nuestra artillería había

cañoneado desde la Puebla las trincheras que construye el enemigo cerca de Añastro; y que un Jefe de Estado Mayor, al que destacó con fuerzas desde Armiñon para practicar un reconocimiento sobre la derecha, ocupó á Berantevilla, cuyo punto abandonaron dos compañías del batallon Clavijo, que lo defendian, sosteniendo un ligero tiroteo.

Añade que en Vitoria no ocurría novedad.

El General Loma dice que los facciosos han vuelto á atacar el fuerte y pueblo de Mercadillo con gran número de fuerzas, habiendo sido rechazados por la guarnicion de una manera heroica, y sufriendo grandes bajas.

El General Blanco ha introducido en Hernani dos grandes convoyes de víveres y municiones á fin de asegurar sus comunicaciones con dicho punto, ocupando y atrincherando todos los caseríos y la carretera hasta Oriamendi. Nuestras pérdidas para lograr este objeto consistieron en cuatro soldados muertos

y 11 heridos, sin poder precisar las del enemigo, que dicho General considera mucho mayores.

CENTRO.—Segun noticias recibidas de Alcañiz, se sabe por presentados con armas y bagajes que algunas facciones han vadeado el Ebro por Chipriana y Caspe, tomando la carretera hácia Bujaraloz; y que van muy desalentados y aspeados.

Con referencia á los mismos Jefes facciosos, se asegura que del quinto batallon se han presentado muchos en los pueblos del tránsito, donde se reco-gen bastantes rezagados. Se sabe además que se oia fuego de cañon en Cantavieja.

El Capitan general de Aragon dice que, conoedor del paso del Ebro por las citadas facciones, ha dado órdenes y colocado convenientemente las brigadas Catalan, Delatre y Moreno Villar, llamada á Zaragoza, reforzando la guarnicion de Huesca, con otras medidas para estar prevenido á acudir al punto á donde puedan dirigirse las facciones.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Expedientes de indulto negados y concedidos en el mes de la fecha.

AUDIENCIAS.	DELITOS.	RESOLUCIONES.		OBSERVACIONES.
		Negados.	Concedidos.	
Barcelona...	Homicidio.....	1	"	Comutada la pena de muerte por la inmediata de cadena perpétua.
	Robo y homicidio.....	"	1	
	Disparo de arma de fuego y lesiones.....	1	"	
	Homicidio.....	2	"	
Burgos.....	Disparo de arma de fuego.....	1	"	Indultado de la prision sustitutoria por insolvencia de la multa de 125 pesetas.
	Lesiones.....	2	"	
	Amenazas.....	"	1	
Coruña.....	Contrabando.....	1	"	Indultado del resto de la pena de cuatro meses de arresto.
	Falsificacion de documentos.....	1	"	
Granada.....	Desacato.....	"	1	Indultado del resto de la pena de dos meses y un dia de arresto.
	Homicidio.....	1	"	
	Robo.....	1	"	
Madrid.....	Desórdenes públicos.....	"	1	Indultado del resto de la pena de seis meses de arresto.
	Homicidio.....	3	"	
	Doble homicidio y robo.....	2	"	
	Lesiones.....	"	1	
	Robo.....	1	"	
Oviedo.....	Estafa.....	1	"	Se le concede indulto de la mitad del tiempo que aun le resta para extinguir la condena de tres años, nueve meses y 15 dias de prision correccional.
	Atentado contra los agentes de la Autoridad.....	"	1	
Pamplona...	Lesiones.....	1	"	
	Atentado contra la Autoridad.....	1	"	
Valencia....	Homicidio.....	2	"	
	Robo y amenazas de muerte.....	1	"	

AUDIENCIAS.	DELITOS.	RESOLUCIONES.		OBSERVACIONES.
		Negados.	Concedidos.	
Valladolid...	Expedicion de moneda falsa.....	1	"	Se le concede indulto del resto de la pena de 12 años de inhabilitacion especial temporal.
	Prevaricacion.....	"	1	
	Parricidio frustrado.....	1	"	
	Homicidio.....	2	"	
Zaragoza....	Allanamiento de morada.....	1	"	
	Homicidio.....	1	"	
	Robo.....	1	"	
TOTALES.....		30	7	

RESÚMEN.

AUDIENCIAS.	RESOLUCIONES.	
	Negados.	Concedidos.
Barcelona.....	2	1
Burgos.....	6	1
Coruña.....	1	"
Granada.....	2	1
Madrid.....	7	2
Oviedo.....	"	1
Pamplona.....	1	"
Valencia.....	4	"
Valladolid.....	5	1
Zaragoza.....	2	"
TOTAL.....	30	7

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Hmo. Sr.: Vista la instancia de D. Gregorio J. Babé solicitando autorizacion para introducir y adeudar en la Aduana de la Coruña, con los beneficios del decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868, los materiales extranjeros que han de emplearse en un buque que está construyendo en Muros:

Visto el art. 13 del decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868 concediendo á los dueños de buques el reintegro de los derechos de Aduanas satisfechos por los materiales introducidos del extranjero para construir ó reparar embarcaciones, previa la justificacion de haberlos invertido en esta clase de obras:

Vista la instruccion de 22 de Marzo de 1873 para el cumplimiento de los artículos 13 y 14 de dicho decreto-ley, en la que se limita la importacion de materiales á las Aduanas cuyos puertos tengan astilleros, y se establecen diversas formalidades que sólo pueden llevarse á efecto en Aduanas de alguna importancia:

Considerando que el citado decreto no impone á los dueños de buques más obligacion que la de justificar el empleo de los materiales en construcciones ó reparaciones de buques:

Y considerando que las limitaciones de la instruccion no pueden anular en buenos principios administrativos las concesiones del decreto-ley:

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que se devuelvan los derechos satisfechos por materiales extranjeros invertidos en reparaciones y construcciones de buques, aun cuando estas se hagan en puertos distintos de aquellos en que se verificó la importacion y adeudo, y que al efecto se observen las siguientes reglas:

1.ª En las facturas de cabotaje se consignarán todos los datos que establece la instruccion de 22 de Marzo de 1873 para las declaraciones y aforo de los materiales.

2.ª Estas facturas servirán de declaracion de entrada en la Aduana del puerto en donde hayan de hacerse las construcciones ó reparaciones.

3.ª Para las visitas y reconocimientos que previenen los artículos 5.º y 7.º de la indicada instruccion, actuarán dos empleados periciales; y si no los hubiere en la Aduana del puerto en que se hagan las obras, se trasladarán de la que despachó los materiales, siendo de cuenta del dueño de la embarcacion los gastos del viaje.

Y 4.ª El expediente se ultimaré y remitirá á la Direccion general de Aduanas por la que despachó de entrada los materiales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 5 de Diciembre último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo con lo dispuesto por V. E. en su orden de 31 de Octubre último, el Consejo ha examinado el expediente instruido sobre modificacion del artículo 44 del reglamento de 17 de Mayo de 1863 para la ejecucion de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863.

Resulta del expediente, que con motivo del deslinde del monte de Nijar, hacia una consulta el Ingeniero Jefe del distrito, relativa á saber á qué dependencias corresponde practicar las operaciones de dicho deslinde, si á las del Ministerio de Fomento ó á las de Hacienda, pues se presenta el caso extraordinario de que dicho monte no es de los incluidos en el Catálogo, en cuyo caso pertenecería su deslinde á Fomento, ni de los declarados tampoco enajenables, en el cual correspondería á Hacienda, sino que se ofrece la particularidad de que sobre dicho monte tiene el Ayuntamiento de Nijar incoado hace ocho ó diez años el oportuno expediente para declararlo ó no exceptuado de la desamortizacion.

En este conflicto parece que existe una contradiccion entre lo dispuesto en los artículos 1.º, 17 y 44 del reglamento; pues por el 1.º se enumeran entre los montes públicos los declarados enajenables mientras no hayan pasado á dominio particular; por el 17 incumbe á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos, y por el 44 se dice que todo lo que queda dispuesto sobre deslinde de los montes públicos tendrá igualmente aplicacion á los exceptuados de la desamortizacion con arreglo á las leyes, y que el apeo de los que estuvieren sujetos á la venta

se verificará con sujecion á las prescripciones del derecho comun, ó á las que dictare la Hacienda con el fin de poderlo sacar á pública subasta: de modo que parece que este artículo está en contradiccion con lo que establece el 17 citado; y por lo tanto, que puede ocurrir el conflicto de que se lleva hecho mérito.

La Junta consultiva propone la derogacion del art. 44, y el Negociado dice que puede modificarse redactándolo en los términos siguientes:

«Artículo 44. Todo lo que queda dispuesto sobre deslinde de los montes públicos, tendrá igualmente aplicacion á los exceptuados de la desamortizacion con arreglo á las leyes y á los que tengan expediente de excepcion incoado. El apeo de los que estuvieren sujetos á la venta se verificará con sujecion á las prescripciones del derecho comun, ó á las que dictare la Hacienda con el fin de poderlos sacar á pública subasta.»

El Consejo, á quien se consultó sobre el proyecto de reglamento de 17 de Mayo de 1863 para la ejecucion de la ley de Montes, no apartó de su vista ni un solo momento el fin que estaba llamado á cumplir en esta consulta, el criterio á que debía ajustar los límites de su dictámen, y firme en su propósito, procuró ante todo hacer un profundo exámen de la ley de 24 de Mayo de 1863, la cual debía poner en ejecucion por medio de los artículos del reglamento sobre que entonces se le consultaba.

Y recordando las disposiciones de dicha ley, las del reglamento y otras análogas y concordantes del ramo, cree el Consejo que no hay contradiccion alguna entre los artículos 17 y 44 del reglamento; sino que, ántes al contrario, se hallan en la más completa armonía, si se tienen presentes otras disposiciones no derogadas, sino más bien respetadas por el reglamento.

No existe, si se quiere, la misma conformidad entre lo dispuesto en dicho art. 44 y lo que establece el 1.º del mismo reglamento; pero esta falta de acuerdo entre dichos dos preceptos en nada oscurece ni toca á la cuestion presente, sino que sólo significará una falta de precision en la redaccion del art. 44; defecto que, como se ha expuesto, no prejuzga ni perjudica el extremo de esta consulta, ni tampoco podrá llevar consecuencia alguna á la resolucion de ninguna cuestion administrativa.

Para demostrar lo expuesto, el Consejo procede á examinar, aunque ligeramente, lo que disponen los artículos citados y Real orden de 15 de Diciembre de 1859.

Dice el art. 17: «Corresponde á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operacion segun las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.»

Antes de comentar este artículo, conviene, para hacer resaltar la duda que motiva esta consulta, transcribir tambien literalmente el art. 44 citado, que dice así:

«Todo lo que queda dispuesto sobre deslinde de los montes públicos, tendrá igualmente aplicacion á los exceptuados de la desamortizacion con arreglo á las leyes. El apeo de los que estuvieren sujetos á la venta se verificará con sujecion á las prescripciones del derecho comun, ó á las que dictare la Hacienda con el fin de poderlos sacar á pública subasta.»

Se cree por el Ingeniero, por el Gobernador de la provincia de Almería, por la Junta consultiva y por el Negociado, que este artículo contradice el precepto genérico absoluto del art. 17; porque disponiéndose en este que el deslinde de todos los montes públicos pertenece á la Administracion, viene el 44 á dar cabida á la competencia del Ministerio de Hacienda, dando tambien ocasion al conflicto, como ahora ocurre con el monte de Nijar y otros, de que el deslinde de un monte no pueda practicarse por el Ministerio de Fomento, porque no son de los exceptuados de la desamortizacion; tampoco pueda realizarse por el de Hacienda, porque dicho monte no está declarado enajenable; y por último, que igualmente no pueda verificarse por la Autoridad judicial, porque no es absolutamente de su competencia.

Procede, pues, la duda que se consulta, en opinion de este alto Cuerpo, de creerse equivocadamente que la palabra *Administracion*, que se emplea en el art. 17, se interpreta en esta cuestion como sinónima de Ministerio de Fomento; y en opinion del Consejo, dicha frase tiene en este artículo una significacion más lata, más genérica y absoluta; pues con ella se deslinda, no la competencia entre el Ministerio de Hacienda y el de Fomento, sino la competencia entre el Poder ejecutivo ó administrativo y el Poder judicial: con ella se establece la línea divisoria que separa la via gubernativa de la contenciosa-ordinaria; con ella, en fin, se marca el límite entre la Administracion y los Tribunales respecto á sus atribuciones en las cuestiones relativas al deslinde de un monte.

Dentro de esta disposicion general se hallan comprendidas la competencia del Ministerio de Fomento y la del de Hacienda respecto á todas las cuestiones relativas á este ramo: la esfera del primero se halla trazada por los artículos 12 y 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y los con-

cordantes del reglamento para su ejecucion; de todos los cuales se deduce, con relacion al punto que se discute, que á este Ministerio sólo corresponde el deslinde de los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos exceptuados de la desamortizacion.

Las atribuciones del Ministerio de Hacienda en la misma cuestion de deslinde se encuentran terminantemente preñadas en la regla 8.ª del Real decreto de 15 de Diciembre de 1859 y en el art. 44 del reglamento. Por la primera de estas disposiciones radican en el Ministerio de Hacienda y en sus dependencias todas las cuestiones relativas á montes que han de ser exceptuados de la desamortizacion por ser de aprovechamiento comun: luego el deslinde de un monte que ha de ser exceptuado de la venta por ser de aprovechamiento comun, pero que todavía no se halla incluido en el Catálogo de los desamortizados, debe corresponder, segun esta disposicion, al Ministerio de Hacienda; y por la segunda de dichas disposiciones se establece, segun ya hemos visto, que el apeo de los montes que estuvieren sujetos á la venta se verificará con sujecion á las prescripciones del derecho comun ó á las que dictare la Hacienda con el fin de poderlos sacar á pública subasta; disposicion que previene, como se ve, el segundo caso en que puede encontrarse un monte no incluido en el Catálogo.

Concretando, pues, esta consulta á los más breves términos posibles, y adoptando la clasificacion que de los montes públicos establece la ley de 24 de Mayo de 1863, resulta que todos los montes públicos se dividen en dos clases: primera, montes del Estado; y segunda, montes de los pueblos y de los establecimientos públicos. El deslinde y todas las demás gestiones relativas á los montes del Estado corresponden indudablemente al Ministerio de Fomento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la propia ley: el deslinde de los montes públicos de los pueblos y corporaciones, los cuales se hallan incluidos en el Catálogo, pertenece tambien al Ministerio de Fomento, con arreglo á lo que dispone el art. 1.º del reglamento para la antigua Comision régia de deslindes de los montes públicos: el deslinde de los montes de la segunda clase tambien que no se hallen incluidos en el Catálogo, bien hayan de ser exceptuados de la venta, ó ya se declaren enajenables, incumbe al Ministerio de Hacienda, segun lo establecido en el decreto de 15 de Diciembre de 1859 y en el artículo 44 del reglamento de 1863, varias veces citado.

En consecuencia de todo lo expuesto, el Consejo opina:

1.º Que no procede la modificacion, y mucho menos la derogacion, del art. 44 del reglamento de 17 de Mayo de 1863 para la ejecucion de la ley de Montes, puesto que el conflicto que consulta el Ingeniero sobre el deslinde del monte de Nijar y otros que se hallan en la misma situacion, se encuentra recta y legalmente salvado dentro de las disposiciones vigentes del ramo.

2.º Que corresponde á Hacienda practicar las operaciones de deslinde del monte de Nijar y cualesquiera otros que se hallen en el mismo caso, así como tambien recomendar la pronta terminacion del expediente incoado por el Ayuntamiento de dicho pueblo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de Real orden, como resolucion á la consulta del Ingeniero Jefe de ese distrito forestal, para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1875.

OROVIO.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende entre partes, de la una el Dr. D. Bernardo de Frau, en nombre de Doña Javiera Lopez y Lopez de Lerena, en representacion de su hijo D. Manuel Lopez de Lerena, D. Felipe Sanchez Lopez de Lerena; D. Vicente Lopez de Lerena, en representacion de su hijo D. Eloy; D. Salvador Marin, en la del suyo D. Federico; D. Francisco Javier de Lara, en la de D. Sebastian Lopez de Lerena; D. Julian Alonso, en la de su hijo D. Javier; D. Roman Benito y Quirós y D. Marcelino Benito Alonso, demandantes, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion de 9 de Agosto de 1873 declarando la interpretacion que debe darse á ciertas cláusulas de las memorias fundadas por D. Pablo Lopez de Lerena.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que D. Pedro Lopez de Lerena fundó unas memorias pias ó patronatos de legos, cuyos productos dispuso que se invirtieran, entre otras cosas, en dotar en 200 ducados á sus parientas más próximas que contrajesen matrimonio ó profesaren en Orden religiosa; en pensiones alimenticias

de 400 ducados anuales cada una que estableció para sus parientes más cercanos, «que no fuesen religiosos y siguiesen la carrera de las letras en alguna Universidad, ó la de las armas del Rey nuestro Señor en algun cuerpo militar de mar ó tierra; de cuyas consignaciones alimenticias hayan de gozar hasta la edad de 34 años cumplidos si antes no tuvieren beneficio eclesiástico ó empleo cuyo producto sea de dichos 400 ducados; porque en llegando á tenerlo, en cualquiera edad que sea, y si no la hubiere en cumpliendo la de dichos 34 años, ha de vacar por el mismo hecho la referida consignacion alimenticia;» y en pensiones de 200 ducados cada una por espacio de tres años para los parientes que cursasen Gramática:

Que para poder optar á sus respectivas cuotas impuso el fundador á unos y otros pensionistas la obligacion de presentar certificacion que acreditase su asistencia al aula y su aprovechamiento:

Que el administrador del patrono debia, segun ordena la cláusula 30 de la fundacion, rendir cuentas ante el Teniente Corregidor más antiguo de la villa de Madrid, á quien nombró único Juez y protector de la fundacion; disponiendo además el fundador que, en el caso de que con el tiempo hubiese necesidad de alterarse alguna ó algunas de las cláusulas de la misma, no ha de poder hacerse si no se estima por dicho Teniente Corregidor:

Que D. Epifanio Gonzalez, patrono sustituto de la fundacion, acudió en 24 de Marzo de 1873 ante la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales en solicitud de que se modificasen las cláusulas de la misma que á pensiones se refieren, concretando y aclarando los puntos siguientes:

Primero. Hasta qué edad se han de abonar las pensiones en cada carrera; y siempre que no se suspendan por falta de aplicacion ó ineptitud, qué número de asignaturas han de aprobar los pensionistas para que proceda el pago, y cuántas deben perder para que se pueda suspender:

Segundo. Si en el caso de estimarse que las pensiones han de abonarse para todas las carreras igual número de años, ha de ser hasta los 25 de edad:

Tercero. Qué carreras deben considerarse dentro de las condiciones fundamentales:

Cuarto. Si ha de considerarse vigente la cláusula 20, que trata de las pensiones para los estudiantes de Gramática, ó si ha de anularse;

Y quinto. Si á los actuales pensionistas deben aplicarse las reformas que en las cláusulas fundacionales se introduzcan, ó si han de regirse por las actuales:

Que el referido patrono sustituto fundó su peticion en haber sido derogada en todas sus partes la legislacion sobre enseñanza vigente al tiempo de otorgarse en 1818 la escritura de fundacion, y en los abusos que por los pensionistas se están cometiendo, defraudando con ello el deseo y la voluntad del testador en perjuicio de los demás parientes que tienen derecho á la pension:

Que instruido el oportuno expediente y remitido á informe de este Consejo, lo emitió la Seccion de Gobernacion y Fomento del mismo en el sentido de que no puede alterarse la edad de 34 años que fijó el fundador para que los agraciados con pensiones alimenticias las disfruten, cualquiera que sean su posicion y condiciones, sin más limitaciones que las taxativamente marcadas en la fundacion, ó que el pensionista no pruebe por lo ménos en cada año de su carrera una de las asignaturas señaladas á la misma: que todas las carreras literarias y militares están comprendidas en la fundacion: que la cláusula 20 de la referida fundacion está vigente; y que esta, entendida en los términos expresados, debe aplicarse á los actuales pensionistas:

Vista la orden impugnada de 9 de Agosto de 1873, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, que resolvió:

Primero. Que es inexcusable para seguir percibiendo la pension hacer en Universidad ó Instituto agregado estudios de alguna carrera literaria ó militar, y probar con certificacion en forma la asistencia al aula y aprovechamiento:

Segundo. Que el pensionista debe hacer estos estudios hasta la edad de 34 años, y no más:

Tercero. Que concluida la carrera y cesando los estudios, cese tambien de pagarse la pension:

Cuarto. Que para percibir esta es preciso que el alumno pruebe lo ménos dos asignaturas de las comprendidas en la carrera que siga, y con la sola excepcion de quedarle una para terminarla:

Quinto. Que para los efectos de esta fundacion, se entienda por empleo todo destino ó profesion con el cual se obtengan 400 ducados de rendimiento:

Sexto. Que todas las carreras que hoy se reconocen como literarias ó militares están comprendidas en la fundacion:

Sétimo. Que está vigente la cláusula 20 para los que sólo quieran estudiar Gramática;

Y octavo. Que estas aclaraciones se apliquen á los actuales pensionistas:

Vista la demanda interpuesta por el Dr. D. Bernardo de Frau, en nombre de varios actuales pensionistas de las consignaciones alimenticias de que se trata, pidiendo la revocacion de la orden anterior: que si no hubiere lugar á esta mera revocacion, se deje sin efecto, declarando que deben cumplirse fiel y literalmente todas las cláusulas de la fundacion; y en último extremo, que se revoque para el efecto de que, repuesto el expediente gubernativo que lo motivó al estado que tenia antes de resolverse por la misma, se oiga respecto del asunto á los interesados en la fundacion y á la Junta de Beneficencia:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se desestime lo solicitado en la demanda, declarando firme y subsistente lo mandado en la orden de 9 de Agosto de 1873:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1846, en la cual se dispone que en las fundaciones benéficas, cuando los patronos ó administradores sean personas particulares, el ejercicio del protectorado por parte del Gobierno queda reducido á la vigilancia ó intervencion necesaria para que la voluntad del testador tenga el debido cumplimiento; y que

toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad se resolviera por los Tribunales ordinarios:

Visto el art. 4.º del decreto de 23 de Enero de 1872 declarando que el protectorado del Gobierno en las instituciones de Beneficencia particular comprende todas las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á las colectividades indeterminadas que tienen la obligada representacion del Gobierno:

Vista la instruccion de 30 de Diciembre de 1873, cuyo artículo 6.º dice: «Este protectorado no comprenderá más que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas. En las cláusulas de fundacion que revistan carácter exclusivamente familiar, el protectorado respetará la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia.»

Considerando que las memorias pias de que se trata constituyen una fundacion particular de Beneficencia de carácter exclusivamente familiar, y que por lo mismo el protectorado del Gobierno debe limitarse á la inspeccion y residencia de los administradores y patronos testamentarios para asegurar en beneficio público el cumplimiento de la voluntad del fundador:

Considerando que para resolver si se cumple ó no con los preceptos establecidos en una fundacion es indispensable fijar su inteligencia, y que por lo tanto no se puede negar al Gobierno la facultad de exigir se cumplan del modo y forma que conceptúe deben entenderse:

Considerando que las aclaraciones con este objeto hechas por el Gobierno en virtud del derecho que su protectorado le confiere no tienen más efecto que el de que la voluntad del fundador se ejecute segun el mismo Gobierno determine, mientras otra cosa no se decida por los Tribunales de justicia, á los cuales exclusivamente corresponde resolver en definitiva acerca de las acciones que en reclamacion de sus derechos ejerciten los particulares, y de las dudas que con tal motivo ocurran sobre la inteligencia de las cláusulas de la fundacion, segun se declara en las disposiciones antes citadas:

Considerando, por consecuencia, que la orden de 9 de Agosto de 1873 no puede tener otro efecto que el de dar por terminada la reclamacion gubernativa, dejando expedido á los interesados el recurso de acudir á sostener sus derachos donde corresponda:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Fernando Calderon Collantes, Presidente; D. Eugenio Moreno Lopez, D. Tomás Retortillo, D. Pedro Nolasco Auriolles, D. Agustin de Torres Valderrama, el Marqués de Alhama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava, D. Pascual Bayarri, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas y D. Antonio Hurtado,

Vengo en declarar que la referida orden de 9 de Agosto de 1873 sólo tuvo el carácter de resolucion final del expediente gubernativo para que los interesados puedan ejercitar sus acciones donde y segun corresponda.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 19 de Junio de 1875.—Pedro de Madrazo.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Julian de Urquiola y Gutierrez, Magistrado de la Audiencia de Manila, representado por el Doctor D. Bernardo Frau, demandante, y de la otra la Administracion del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 1.º de Agosto de 1871, que declaró que el Urquiola no tenia derecho al sueldo y sobresueldo desde el día de su embarco al en que tomó posesion de su cargo.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que por decreto de 23 de Octubre de 1870 organizando la administracion de justicia en Ultramar se crearon dos plazas de Magistrado en la Audiencia de Manila, á contar desde 1.º de Julio de 1871:

Que por otro decreto de 2 de Noviembre de 1870 se confirió una de estas plazas á D. Julian de Urquiola, cesante del mismo cargo, expresando que su nombramiento se entendia desde 1.º de Julio de 1871, y mandándole que acreditase su embarco en la primera quincena de Abril del mismo año:

Que en 24 de Febrero de 1871 presentó D. Julian de Urquiola una instancia al Sr. Ministro de Ultramar solicitando se fijen los haberes que haya de percibir por el tiempo que trascurra antes de tomar posesion del cargo que se le ha conferido, y la fecha en que deba hacerse el pago, toda vez que la dotacion de la plaza que va á servir figurará por primera vez en los presupuestos de 1871 y 72; y suplica se den las órdenes oportunas á las oficinas de Hacienda de Filipinas para que en su día se le abone el sueldo asignado á la plaza de Magistrado de Manila por el tiempo que invierta en la navegacion y por el que trascurra desde su llegada hasta que tome posesion de su destino, siempre que este plazo no exceda de un mes:

Que la Seccion de Gracia y Justicia del Ministerio fué de dictamen que no existian términos hábiles para acceder á la pretension de Urquiola, porque habiendo de figurar la dotacion de su cargo en los presupuestos de 1871 á 72, sólo

desde 1.º de Julio de 1871 comenzaría á devengar haberes que no se podian incluir en el ejercicio á la sazón corriente por no haber crédito para ellos, ni abonarse con cargo al siguiente, porque habrian sido devengados antes de comenzar á regir el presupuesto:

Que la Seccion de Contabilidad del propio Ministerio informó de conformidad con la citada nota, añadiendo que no existia disposicion alguna que obligara á los que se encontraban en el caso del Urquiola á embarcarse antes de 1.º de Julio, única circunstancia que podria tomarse en cuenta para dispensarles por equidad alguna gracia; que los que se embarcaron antes de la fecha en que debian figurar sus destinos en presupuesto lo hicieron voluntariamente y sabiendo que su derecho era muy dudoso, y no pueden pedir una violacion de los principios en que descansa la Contabilidad del Estado:

Vista la Real orden de 1.º de Agosto de 1871, que declara que D. Julian de Urquiola no tiene derecho al sueldo y sobresueldo por el tiempo invertido en la navegacion, á no ser que esta se hubiere emprendido con posterioridad al 1.º de Julio de 1871, que es la época en que su plaza comenzó á figurar en presupuestos, y se mandó que esta disposicion se tenga como regla general para resolver casos análogos:

Vista la demanda deducida por el Dr. D. Bernardo Frau, en nombre de D. Julian Urquiola, contra la Real orden anteriormente citada, solicitando su revocacion y citando como fundamentos de derecho:

Que las disposiciones legales vigentes respecto al cobro de haberes de los empleados de Ultramar son claras, y la discusion en el presente caso debe reducirse á si son ó no aplicables á Urquiola:

Que declarándose en la orden reclamada que estas disposiciones no son aplicables al demandante, porque su embarco se verificó antes de estar consignado en presupuestos el sueldo de la plaza que iba á servir, el razonamiento cae por su base cuando se demuestre que el embarco de Urquiola no fué voluntario, sino que se verificó por orden del Gobierno:

Que faltando la base de la disposicion reclamada, y demostrando con el traslado del decreto de nombramiento que el embarco del demandante se verificó por orden del Gobierno, se está en el caso previsto por el informe de la Seccion de Contabilidad, y debia hacerse efectivo el derecho para Urquiola como para cualquier otro empleado; y que la cuestion de reglas de contabilidad no tiene objeto en este pleito, puesto que, reconocido el derecho, sabrá la Administracion adoptar las medidas oportunas para cubrir esta obligacion imprevista:

Vista la contestacion á la demanda, en que mi Fiscal solicita la absolucion de la Administracion y confirmacion de la orden reclamada; fundándose:

En que el decreto de nombramiento del demandante expresaba clara y terminantemente que era á contar desde 1.º de Julio de 1871: que aun cuando el traslado del decreto disponia que el interesado acreditase su embarco en la primera quincena de Mayo, esta orden no puede alterar el decreto ni el texto de la ley de presupuestos, que disponen que dicho interesado empiece á devengar haberes en 1.º de Julio de 1871; y que la regla general de que los empleados de Ultramar empiezan á devengar haberes desde su embarco no puede tener aplicacion cuando aun no está creado el destino que van á servir;

Y que no aprovechando el error de derecho, no puede invocar el demandante el en que cayó suponiendo que la orden que disponia su embarco podia concederle ventajas de que no puede disfrutar:

Vistos el decreto de 23 de Octubre de 1870, por el que se crearon varias plazas en las Audiencias y Juzgados de Ultramar, y el de 2 de Noviembre del mismo año, por el que se le nombró al recurrente Magistrado de Filipinas, á contar desde 1.º de Julio de 1871:

Vistos el Real decreto de 3 de Junio de 1866 en su artículo 53, que dispone se abonen á los funcionarios de Ultramar sus sueldos y sobresueldos desde el día del embarco, y el decreto de 23 de Enero de 1870 en su art. 40, que reformó el anterior respecto de los sobresueldos:

Considerando que, segun el decreto de 23 de Octubre de 1870, las reformas hechas en la organizacion judicial de Ultramar no habian de tener efecto hasta 1.º de Julio de 1871:

Considerando que, esto supuesto, hasta esta época no existian legalmente los nuevos destinos creados por dicho decreto, entre los cuales era uno el concedido al recurrente:

Considerando que si bien por el Real decreto de 3 de Junio de 1866 los empleados de Ultramar gozan desde el día de su embarco sus sueldos y sobresueldos, esto, con las modificaciones acordadas por el de 23 de Enero de 1870, se entiende cuando semejantes asignaciones existen en un modo concreto y rigen ya en ese periodo:

Considerando que el demandante al tiempo de su embarco no tenia sueldo, ni asignacion de ninguna especie; y de tal modo no los tenia, que aun á estar en Manila en ese periodo carecia de derecho para pedir la posesion personal, y el devengo por consiguiente de sueldo alguno:

Considerando que la disposicion adicionada al traslado del decreto de su nombramiento de 2 de Noviembre de 1870 sólo pudo tener por objeto modificar en su favor la prescripcion del art. 54 del Real decreto de 3 de Junio de 1866, segun el cual debia embarcarse á los 90 días de comunicársele el nombramiento, manteniendo en su virtud ileso este:

Considerando que la adiccion ya indicada no es bastante para desvirtuar los términos y condiciones explicitas del nombramiento á que se refiere, ni ella por sí sola implica otra cosa más que lo que expresa, sin avanzar á determinar nada respecto del modo y circunstancias en que el embarco se habia de realizar:

Y considerando que, por todo lo expuesto, no hay términos hábiles para dejar sin efecto la orden reclamada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Fernando Calderon Collantes, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres

Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, el Marqués de la Ribera, D. Pascual Bayarri, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas y D. Fernando Vida,

Vengo en absolver á la Administracion del Estado de la demanda interpuesta por D. Julian de Urquiola, declarando en su virtud firme y subsistente la orden reclamada.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 19 de Junio de 1875.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Cáceres se han de proveer por oposicion, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, las Notarías de Jaraicejo, Castañar de Ibor, Zarza junto Alange, Haba, Alcués-car y Mesas de Ibor, partidas judiciales de Trujillo, Naval-moral, Mérida, Villanueva de la Serena, Montanez y Naval-moral respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten, y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 3 de Julio de 1875.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Administracion militar.

No habiendo dado cumplimiento á su compromiso el contratista de los 250 faroles de campamento subastados el dia 6 de Abril último, se convoca por el presente á una tercera subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion de los citados 250 faroles tendrá efecto en esta Direccion el dia 6 de Agosto próximo, á la una de la tarde, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la primera y segunda subasta; pero sólo en la parte relativa á los efectos de que se trata, cuyo pliego de condiciones se halla inserto en la GACETA DE MADRID del dia 7 de Marzo último, núm. 66, hallándose de manifiesto en este centro directivo, además del citado pliego de condiciones, el modelo del farol á que debe sujetarse la construccion de los 250 que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones anteriormente mencionado.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el remate.

Madrid 2 de Julio de 1875.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, Luis Llopis.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 34.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Buque sumergido á la entrada del Loira.

El Gobierno francés hace saber que el vapor inglés *Nada* se fué á pique el 7 de Mayo de 1875 en la pasa de la Lambarde, próximamente una milla al E. de la boya, lo que constituye en este momento un serio peligro para la navegacion.

Mientras no se haga desaparecer este obstáculo, se señalará con una boya á bandas alternadas rojas y negras, colocada sobre el escollo, á fin de que los buques puedan evitarlo.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I, y 170 de la II.

Islas de Cabo Verde.—Isla Santiago.

LUZ DE PUERTO EN PORTO PRAYA. Se ha recibido noticia que se exhibe una pequeña luz fija blanca en la punta N. de la isla de las Codornices, Porto Praya. En tiempo despejado puede avistarse á cuatro millas de distancia.

Situacion aproximada: lat. 14º 54' N., y longitud 17º 17' 34" O.

Cartas 192 y 212 de la seccion I.

África.—Costa de Oro.

PROYECTO DE LUZ EN CABO TRES-PUNTAS. Segun aviso de la Oficina hidrográfica de Londres, el Gobierno colonial de la costa de Oro debe establecer en el cabo Tres-Puntas un faro que se piensa encender el 1.º de Julio.

La luz será fija blanca, y de tercer orden. Oportunamente se dará á conocer la posicion del faro, sobre el cual se darán nuevos detalles.

Cartas números 140, 192 y 212 de la seccion I.

MAR MEDITERRÁNEO.

Bahía de Navarino.—Morea.

LUZ EN LA ISLA PYLOS. Se ha recibido noticia que la luz que ahora se exhibe en el extremo S. de la isla Pylos es fija roja, elevada 35,3 metros sobre el nivel del mar, y que en tiempos claros puede avistarse á distancia de cinco millas.

Carta núm. 4 de la seccion III.

Archipiélago griego.—Mitileni.

ALTERACION EN LA LUZ DE SIGRI. Tambien se ha recibido aviso de que la luz de la isla Sigri, extremo occidental de Mitileni, es giratoria blanca.

Carta núm. 560 de la seccion III.

MAR DE LAS ANTILLAS.

Indias occidentales.—Nueva Granada.

ALTERACION EN LA LUZ DE SAVANILLA. Desde el 1.º de Abril de 1875 la luz que habia en la bahía de este nombre ha sido reemplazada por otra giratoria.

Esta luz es blanca, giratoria de dos en dos minutos; está elevada 29,8 metros sobre el nivel del mar, y con atmósfera despejada podrá avistarse á unas 45 millas.

El aparato de iluminacion es dióptrico y de cuarto orden.

La torre y la casa de los guardas, que son blancas, están en el fondo de la bahía situadas en 44º 0' 2" N. latitud N., y 68º 45' 40" long. O.

Cartas núm. 65 de la seccion I, y 91 de la IX.

MAR DE LAS INDIAS.

Golfo de Martaban.

LUZ DE CHINA BUCKEER. Segun aviso fecha 45 de Marzo, la luz giratoria blanca á la entrada del rio China Buckeer se apagará el 1.º de Octubre próximo, reemplazándose hasta la construccion del faro por una flotante, fija, blanca, elevada 44,6 metros sobre el nivel del mar, y de un alcance de nueve millas en tiempos despejados. Estará encendida desde las ocho de la noche hasta las cinco de la mañana, y además cada hora se encenderá en el buque una luz azul.

El barco estará fondeado por 5,9 metros en bajamar de sizigias, 5,5 millas al S. 30º 22' E. de China Buckeer. Situacion: lat. 4º 45' N., y long. 102º 27' 26" E.

Se espera terminar la reconstruccion del faro y volver á encender la luz giratoria el 1.º de Mayo de 1876.

La torre se colocará sobre pilotes en 3,7 metros de agua en marea baja de sizigias, media milla al O. del faro flotante.

La luz será giratoria, blanca, elevada 25,9 metros sobre el nivel del mar, y con atmósfera clara podrá avistarse á 45 ó 46 millas de distancia.

El aparato de iluminacion será de primer orden. ADVERTENCIA. Se tendrá cuidado de no acercarse al faro á menos de dos millas, ni marcarlo al E. del N. 47º 45' E., ni al S. del S. 47º 45' O.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 2º 45' NE. en 1875.

Carta 523 de la seccion IV.

Indostan, costa O. Karachi.

LUZ EN PUNTA MANORA, KARACHI. El Capitan del puerto de Karachi notifica que se exhibe ahora una luz roja en la extremidad exterior del rompeolas que sale de punta Manora.

Carta 568 de la seccion IV.

Madrid 25 de Junio de 1875.—CLAUDIO MONTERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.283.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mills.
PROVINCIA DE GUADALAJARA.			
451539	Ayuntamiento de Sienes	Setiembre 1868..	183'350

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mills.
451540	Ayuntamiento de Solanillos del Estremo..	Mayo 1869.....	153'328
451541	Idem de id.....	Julio id.....	98'400
451542	Idem de id.....	Setiembre id.....	44'800
451543	Idem de id.....	Diciembre id.....	76'080
451544	Idem de Selas.....	Mayo 1867.....	167'680
451545	Idem de id.....	Enero 1868.....	167'680
451546	Idem de id.....	Abril 1869.....	231'320
451547	Idem de Sotosodosos.....	Mayo 1867.....	1.680
451548	Idem de id.....	Marzo 1868.....	1.680
451549	Idem de id.....	Abril 1869.....	2.320
451550	Idem de Santotis.....	Mayo 1867.....	68'160
451551	Idem de id.....	Febrero 1868.....	22'720
451552	Idem de Setiles.....	Agosto 1867.....	57'060
451553	Idem de id.....	Idem 1868.....	57'067
451554	Idem de id.....	Setiembre 1869..	85'600
451555	Idem de Sanca.....	Abril 1867.....	1.018'334
451556	Idem de id.....	Enero 1868.....	1.018'334
451557	Idem de id.....	Abril 1869.....	1.327'528
451558	Idem de Sigüenza.....	Octubre id.....	356'200
PROVINCIA DE PALENCIA.			
451559	Ayuntamiento de Guaza.....	Febrero 1869....	13'848
PROVINCIA DE ZARAGOZA.			
451560	Ayuntamiento de Mezalocha.....	Mayo 1866.....	541'468
451561	Idem de id.....	Junio id.....	63'738
451562	Idem de id.....	Febrero 1867.....	12'790
451563	Idem de id.....	Marzo id.....	74'415
451564	Idem de id.....	Abril 1867.....	572'733
451565	Idem de id.....	Mayo id.....	45'437
451566	Idem de id.....	Junio id.....	10'080
451567	Idem de id.....	Julio id.....	52'419
451568	Idem de id.....	Noviembre id....	50'042
451569	Idem de id.....	Febrero 1868.....	27'734
451570	Idem de id.....	Marzo id.....	46'681
451571	Idem de id.....	Abril id.....	572'733
451572	Idem de id.....	Mayo id.....	12'871
451573	Idem de id.....	Junio id.....	42'646
451574	Idem de id.....	Julio id.....	52'419
451575	Idem de id.....	Noviembre id....	50'042
451576	Idem de id.....	Marzo 1869.....	68'531
451577	Idem de id.....	Abril id.....	830'949
451578	Idem de id.....	Mayo id.....	66'064
451579	Idem de id.....	Junio id.....	90'449
451580	Idem de id.....	Julio id.....	78'623
451581	Idem de Malpica.....	Enero 1867.....	41'734
451582	Idem de id.....	Abril id.....	4'160
451583	Idem de id.....	Diciembre id....	41'734
451584	Idem de id.....	Abril 1868.....	4'160
451585	Idem de id.....	Enero 1869.....	17'600
451586	Idem de id.....	Mayo id.....	6'240
451587	Idem de Mainar.....	Febrero 1867.....	4'267
451588	Idem de id.....	Julio id.....	22'400
451589	Idem de id.....	Agosto id.....	52'374
451590	Idem de id.....	Enero 1868.....	4'267
451591	Idem de id.....	Agosto id.....	74'774
451592	Idem de id.....	Marzo 1869.....	6'400
451593	Idem de Maluenda.....	Abril 1867.....	43'200
451594	Idem de id.....	Julio id.....	69'067
451595	Idem de id.....	Agosto id.....	32
451596	Idem de id.....	Abril 1868.....	43'200
451597	Idem de id.....	Mayo id.....	57'867
451598	Idem de id.....	Julio id.....	41'200
451599	Idem de id.....	Agosto id.....	32
451600	Idem de id.....	Marzo 1869.....	64'800
451601	Idem de id.....	Abril id.....	86'800
451602	Idem de id.....	Mayo 1870.....	126'917
451603	Idem de Moros.....	Febrero 1867.....	27'616
451604	Idem de id.....	Mayo id.....	13'446
451605	Idem de id.....	Julio id.....	329'783
451606	Idem de id.....	Abril 1868.....	54'838
451607	Idem de id.....	Setiembre id....	139'916
451608	Idem de id.....	Febrero 1869.....	32'792
451609	Idem de id.....	Marzo id.....	28'800
451610	Idem de Murillo de Gállego.....	Agosto 1865.....	885'867
451611	Idem de id.....	Setiembre 1866..	264'001
451612	Idem de id.....	Enero 1867.....	885'867
451613	Idem de id.....	Marzo id.....	264'001
451614	Idem de id.....	Julio id.....	885'867
451615	Idem de id.....	Febrero 1868.....	264'001
451616	Idem de id.....	Marzo id.....	885'867
451617	Idem de id.....	Idem 1869.....	396
451618	Idem de Magallon.....	Diciembre 1865..	18'434
451619	Idem de id.....	Noviembre 1866..	18'434
451620	Idem de id.....	Diciembre id....	8'004
451621	Idem de id.....	Junio 1867.....	928
451622	Idem de id.....	Noviembre id....	18'434
451623	Idem de id.....	Enero 1868.....	8'006
451624	Idem de id.....	Noviembre id....	18'434
451625	Idem de id.....	Diciembre id....	8
451626	Idem de id.....	Idem 1869.....	12'008
451627	Idem de Monreal de Ariza.....	Enero 1867.....	29'334
451628	Idem de id.....	Febrero id.....	321'334
451629	Idem de id.....	Mayo id.....	144'860
451630	Idem de id.....	Febrero 1868.....	288
451631	Idem de id.....	Marzo id.....	333'334
451632	Idem de id.....	Mayo id.....	144'860
451633	Idem de id.....	Enero 1869.....	44
451634	Idem de id.....	Marzo id.....	432
451635	Idem de id.....	Abril id.....	800
451636	Idem de Mesones.....	Marzo 1867.....	174'534
451637	Idem de id.....	Idem 1868.....	174'534
451638	Idem de id.....	Idem 1869.....	261'800
451639	Idem de Mara.....	Idem 1868.....	161'07
451640	Idem de id.....	Abril id.....	32
451641	Idem de id.....	Julio id.....	58'134
451642	Idem de id.....	Marzo 1869.....	241'60
451643	Idem de Maria.....	Julio 1867.....	58'933
451644	Idem de id.....	Idem 1868.....	21'334
451645	Idem de Mallen.....	Marzo 1868.....	32'011
451646	Idem de Monterde.....	Mayo 1867.....	14'720
451647	Idem de id.....	Junio id.....	336'001
451648	Idem de id.....	Abril 1868.....	29'600
451649	Idem de id.....	Mayo id.....	6'720
451650	Idem de id.....	Junio id.....	266'667

Madrid 12 de Junio de 1875.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 10 premios mayores de los 778 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
14.613	160.000	Barcelona.
14.645	80.000	Coruña.
14.403	30.000	Orense.
7.386	10.000	Vicálvaro.
15.191	3.000	Barcelona.
12.839	3.000	Zaragoza.
1.213	3.000	Bilbao.
8.030	3.000	Madrid.
1.781	3.000	Alicante.
8.006	3.000	Coruña.
7.172	3.000	Granada.
9.676	3.000	Barcelona.
586	3.000	Málaga.
14.286	3.000	Sevilla.
6.138	3.000	Vigo.
15.844	3.000	Badajoz.
11.628	3.000	Madrid.
6.375	3.000	Idem.
5.265	3.000	Idem.

En los sorteos celebrados en este día en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil; otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANAS.

Doña Marcela Velilla y Ruiz, hija de D. Manuel, Miliciano nacional de Teruel, muerto en el campo del honor.

Doña María de la Concepción García Martín, hija de Don José, Teniente del batallón cazadores de Puerto-Rico, número 19, muerto en acción de guerra.

DONCELLAS.

Cláudia Beatriz Alvarez de Francisco, del Hospicio.
 Andrea Isidra Ramos de Valentin, de id.
 Esperanza Argüelles de Celedonio, de id.
 María Engracia Fernandez de Federico, de id.
 María Martina Lopez Garrote de Agustín, del Colegio de la Paz.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 13 de Julio de 1875.

Ha de constar de 16.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 784, importantes 700.800 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1..... de.....	160.000
1..... de.....	80.000
1..... de.....	30.000
1..... de.....	10.000
14..... de 3.000.....	42.000
340..... de 600.....	204.000
422..... de 400.....	168.800
2 aproximaciones de 2.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	4.000
2 idem de 1.000 para id. id. al del premio segundo.....	2.000
784	700.800

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 16.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente. El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar dos premios de 625 pesetas cada uno entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 3 de Julio de 1875.—El Director general, José Rivero.

Junta de Pensiones civiles.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Enero del corriente año de 1875.

CLASIFICACIONES DE LA PENINSULA.

Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 10.000 pesetas anuales que en concepto de Ministro cesante le fué declarado por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesión de 5 de Agosto de 1871, por reunir 24 años, 10 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por dicho Tribunal en 19 de Junio de 1872 le fueron reconocidos 23 años, 10 meses y 19 días, y se le acumulan como Ministro de Estado, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación 11 meses y 28 días.

Excmo. Sr. D. Eleuterio Maisonnave, clasificado con el haber anual de 7.300 pesetas como Ministro de la Gobernación cesante y Diputado á Cortes en tres elecciones generales.

Excmo. Sr. D. Eduardo Alonso Colmenares, clasificado con el haber anual de 10.000 pesetas como Ministro cesante y reunir 20 años, 4 meses y 11 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta en 12 de Noviembre de 1873 le fueron reconocidos 19 años, 8 meses y 23 días, y se le acumulan como Ministro de Gracia y Justicia 7 meses y 18 días.

Excmo. Sr. D. Francisco Santa Cruz, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 10.000 pesetas anuales, máximo que le corresponde del sueldo de 15.000 pesetas que le sirve de regulador, por reunir 36 años, 9 meses y 8 días de servicios que le fueron reconocidos en sesión celebrada por esta Junta en 10 de Enero de 1874.

Excmo. Sr. D. Federico Hoppe y Rute, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 6.250 pesetas que, como mitad del sueldo de 12.500 que le sirve de regulador, le fué declarado en sesión celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 22 de Enero de 1873. Se le reconocen 22 años, 11 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en aquella sesión 22 años, 3 meses y 18 días, y se le acumulan como Director general de Contribuciones é Impuestos indirectos 7 meses y 13 días.

D. José García Martín, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, por reunir 27 años, 5 meses y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: Administrador de Correos de Almuñécar 21 años y 21 días; Administrador-depositario de fincas del Estado de Castellón 6 meses y 20 días; Oficial sétimo segundo y sexto primero de las Administraciones de Hacienda pública de Granada y Cádiz 10 meses y 20 días; Auxiliar de Rentas Estancadas de Huelva, Cádiz y Valencia, no se le abonan estos servicios; Oficial primero de la Aduana de Cartagena 8 meses y 25 días; Oficial quinto de la Administración de Hacienda pública de Murcia 6 meses y 29 días; Administrador de Estancadas y de la Aduana de Adra 9 meses y 11 días, y Guarda-almacén de efectos estancados de Almería 2 años, 10 meses y 13 días.

D. Luis Barrera y Bosh, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.750 pesetas, mitad del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, por reunir 21 años, 10 meses y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta en 21 de Marzo de 1874 le fueron reconocidos 19 años, 8 meses y 28 días; Auxiliar segundo de la Comisión permanente de Estadística de Barcelona 4 meses y 19 días, y Jefe de Negociado de tercera clase, Oficial primero interino de la Aduana de Barcelona 7 meses y 8 días, cuyos servicios dejaron de abonarsele por acuerdo de esta Junta de la indicada fecha de 21 de Marzo, y hoy se le acumulan con arreglo á lo dispuesto en la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Diciembre último á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el interesado contra el referido acuerdo.

D. Manuel Lassaleta y Gomez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.750 pesetas, mitad del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, por reunir 29 años, 6 meses y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de Clases pasivas en 1.º de Abril de 1868 le fueron reconocidos 23 años, 9 meses y 23 días; Oficial primero Interventor de la Administración de Hacienda pública de Navarra un mes y 11 días; Oficial segundo y tercero de la Administración económica y Sección administrativa de la misma provincia 4 años, 8 meses y 26 días.

D. Alejandro Luis de Sabando, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.750 pesetas, mitad del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, por reunir 23 años, 8 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 3 de Noviembre de 1869 le fueron reconocidos 15 años, 8 meses y 13 días; Oficial quinto de la Administración de Hacienda pública de Salamanca 5 meses; Aspirante á Oficial de la Dirección de la Deuda 4 años, 10 meses y 22 días; Visitador de Estancadas de Zamora 3 meses y 4 días, y Oficial de primera clase de Hacienda pública con destino á la Dirección general de Contabilidad y á la Ordenación de Pagos del Ministerio de Fomento 2 años, 5 meses y 3 días.

D. Juan Mateo Alvarez Arcos, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 2.500 pesetas anuales que como mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador le fué declarado en sesión celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 28 de Julio de 1871. Se le reconocen 22 años, 6 meses y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en aquella sesión 21 años, 10 meses y 14 días, y se le acumulan como jefe de la Administración económica de la provincia de Oviedo 8 meses y un día.

D. Manuel García Barzanallana, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, por reunir 24 años, 2 meses y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: dependiente de la Visita de derechos de puertos de Valencia 11 meses y 23 días; Fiel Pesador Marchamador del Depósito comercial de San Sebastian 4 meses y un día; Oficial Vista de la Aduana de Canfranc un año, 2 meses y un día; Interventor Vista de la Aduana de Roncesvalles 4 años, 7 meses y 20 días; Administrador de la Aduana de Dénia 2 meses; Contador de la de Puigcerdá 2 años, 9 meses y 3 días; Oficial primero de la de Mahon 2 años, 11 meses y 13 días; Vista primero de la de Barcelona un año, 4 meses y 10 días; Vista segundo de la de San Sebastian 4 meses y 8 días; Vista cuarto y quinto de la de Barcelona 4 años, 2 meses y 19 días; Vista primero de la de Bilbao un año y 7 meses; en igual empleo en la de Madrid 3 meses y 13 días; Administrador de Consumos de la de Barcelona 3 meses y 8 días; Oficial primero Interventor de la Administración de Hacienda pública de Barcelona 3 meses y 5 días; Contador de la Aduana de Cádiz 2 años y 6 días, y Vista primero de la de Madrid 2 meses y 24 días.

D. Gabriel Perez Andrés, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 4.500 pesetas, mitad del sueldo de 9.000 que le sirve de regulador, por reunir 22 años, 10 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: Administrador de las Aduanas de la Fregeneda, Fonfría, Alcañices, Salou y Benasque 16 años, 2 meses y 17 días; Fiel primero del Depósito de carbon de piedra de Barcelona 2 años y 11 días; Administrador principal Guarda-almacén de las salinas de Remolinos 4 años, 4 meses y 12 días, y Jefe de la Sección administrativa de Zamora 3 meses y 14 días.

D. José Perez Orozco, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 750 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 1.250 que le sirve de regulador, por reunir 27 años, 7 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta en 7 de Marzo de 1874 le fueron reconocidos 24 años, 9 meses y 8 días; Oficial Auxiliar agregado á la Contaduría de Hacienda pública de Palencia 2 años, 3 meses y 29 días, y cesante por reforma 6 meses; cuyos servicios se le abonan con arreglo á lo dispuesto

por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República en órden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 18 de Noviembre de 1874 á consecuencia del recurso de alzada que interpuso el interesado contra el acuerdo de esta Junta de la indicada fecha de 7 de Marzo de 1874.

D. Miguel Mainar y Malo, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 750 pesetas que como mitad del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador le fué declarado por la suprimida Junta de Clases pasivas en 19 de Agosto de 1868. Se le reconocen 26 años, 11 meses y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial noveno y quinto de la Contaduría de Aragón 2 años, 5 meses y 20 días; Auxiliar segundo de la Sección de Contabilidad y Oficial tercero y quinto de la misma dependencia 7 años, 10 meses y 13 días; Oficial octavo de la Contaduría de Hacienda pública de Zaragoza 11 meses y 6 días; Oficial tercero de la Administración de Bienes nacionales de Zaragoza 4 años, 7 meses y 16 días; Oficial tercero y segundo de las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado de Zaragoza y Huesca 5 años, 2 meses y 12 días; Oficial sexto primero de la Administración y Tesorería de Hacienda pública de Zaragoza 2 años, 2 meses y 8 días, y Oficial de quinta clase de la misma Administración 3 años, 7 meses y 23 días.

D. Victoriano de Pedrorena y Pedrorena, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 6.250 pesetas anuales que como mitad del sueldo de 12.500 que le sirve de regulador le fué declarado por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesión de 24 de Marzo de 1869. Se le reconocen 33 años, 8 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en aquella sesión 30 años, 11 meses y 7 días, y se le acumulan como Vocal Comendador de la Asamblea de la Real y distinguida Orden de Carlos III 2 años, 8 meses y 24 días.

D. Pedro Antonio Pelaez, clasificado en concepto de cesante por reforma con el haber anual de 750 pesetas, cuarta parte del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, por reunir 13 años y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 7 años, un mes y 6 días; Milicino nacional movilizadado 2 años, 9 meses y 20 días, y Auxiliar de la clase de terceros de la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino 3 años, un mes y 12 días.

D. José Montoya y Alfaro, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 3.750 pesetas, mitad del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, por reunir 33 años, 3 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta en 25 de Febrero de 1874 le fueron reconocidos 32 años, 2 meses y 14 días; Jefe de la Administración económica de Valencia 7 meses y 7 días, y en igual destino en Granada 6 meses y 8 días.

D. Francisco Rostan y Araçil, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 750 pesetas anuales que como mitad del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador le fué declarado por la suprimida Junta de Clases pasivas en 8 de Enero de 1864. Se le reconocen 28 años, 8 meses y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta en 29 de Noviembre de 1866 le fueron reconocidos 27 años, 8 meses y 12 días, y se le acumulan como Oficial del Gobierno civil de Barcelona un año.

D. Isidro Gomez Lopez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, por reunir 20 años, 10 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 29 de Diciembre de 1869 le fueron reconocidos 12 años, 5 meses y 24 días; Administrador subalterno de Rentas Estancadas de Aliaga 6 años, 8 meses y 22 días; Ayudante de la Estafeta ambulante de Correos del ferro-carril de Zaragoza á Alsásua 2 meses y 29 días; Oficial primero de la Estafeta ambulante del ferro-carril del Norte 4 meses y 18 días; en igual empleo en la Administración de Correos de Castellón 2 meses y 11 días; Administrador principal de Correos de Castellón 3 meses y 18 días, y segundo jefe de la de Valencia 6 meses y 5 días.

D. Gaspar Cachero, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 1.000 pesetas que como mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador le fué declarado por la suprimida Junta de Clases pasivas en sesión del 5 de Mayo de 1865. Se le reconocen 29 años, 3 meses y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: Mozo interino de la Dirección general de Caminos, no se le abona este servicio; Mozo de la Tesorería general de Correos 3 años, 3 meses y 23 días; Ayudante de la Estafeta de Gijón 8 meses y 16 días; Ayudante del Correo Central 11 años, 4 meses y 23 días; Oficial tercero y segundo de las Administraciones de Correos de Oviedo y Burgos 3 años y 5 meses; Administrador de la Estafeta de Mérida 10 meses y 20 días; Oficial mayor de la Administración de Correos de Eçija un mes y 3 días; en igual destino en Orense 2 años, un mes y 16 días; Oficial segundo de igual dependencia en Oviedo 4 años, 8 meses y 4 días; Oficial cuarto de la Administración principal de Correos de Barcelona 7 meses y 19 días, y Oficial tercero de la de Oviedo un año, 11 meses y 13 días.

D. Tomás Negrete y Bañuelos, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.368 pesetas y 75 céntimos, mitad del sueldo de 2.737 y 50 céntimos que le sirve de regulador, por reunir 20 años, 2 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta en 29 de Agosto de 1873 le fueron reconocidos 15 años, 6 meses y 17 días, y se le abonan como dependiente de caballería del Resguardo especial de sales 4 años, 7 meses y 14 días.

D. Rafael Bethencourt y Mendoza, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 2.000 pesetas anuales que como mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador le fué declarado por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 3 de Abril de 1872. Se le reconocen 23 años, un mes y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por dicho Tribunal en 3 de Agosto de 1872 le fueron reconocidos 24 años, 7 meses y un día, y se le acumulan como Gobernador civil de las provincias de Logroño y Canarias 6 meses y 11 días.

D. Juan Moratilla y Canga-Argüelles, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 3.750 pesetas anuales que como mitad del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador le fué declarado por esta Junta en sesión de 18 de Junio de 1873. Se le reconocen 22 años, 6 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en aquella sesión 21 años, 10 meses y 22 días; Jefe de Administración de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernación un mes y 13 días; Administrador del Correo Central 5 meses y 4 días, y Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, con destino á la Sección especial de asuntos de Orden público en el referido Ministerio un mes y 4 días.

D. José María Montemayor, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, por reunir 35 años, 8 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta en 28 de Junio de 1873 le fueron reconocidos 27 años, 8 meses y 29 días, y se le abona por razon de carrera 8 años en virtud de lo dispuesto en la

sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en 4 de Noviembre de 1874 en el pleito seguido por el interesado contra la Administración del Estado sobre que se deje sin efecto la orden del Gobierno de la República, expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 31 de Diciembre de 1873, que le denegó el abono de dichos 8 años.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. José María Valiño, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 6.250 pesetas anuales que como mitad del sueldo de 12.500 que le sirve de regulador le fué declarado por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 22 de Julio de 1870. Se le reconocen 24 años, 9 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por dicho Tribunal en 4 de Diciembre de 1872 le fueron reconocidos 24 años, 7 meses y 3 días, y se le acumulan como segundo Jefe de la Dirección general del Tesoro 2 meses y 26 días.

D. Félix Bricio y Delgado, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 3.000 pesetas, mitad del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, por reunir 20 años, 7 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta en 31 de Mayo de 1873 le fueron reconocidos 19 años y 3 días, y se le abonaron como Aspirante de la clase de primeros del Ministerio de Fomento y Oficial tercero y segundo de Secciones de Fomento con destino á la de Madrid un año, 7 meses y 9 días.

MONTE-PIOS DE LA PENÍNSULA.

Doña Carolina Ramos y Calleja, viuda de D. Juan Alonso Eguíaz, Auxiliar que fué del Ministerio de Gracia y Justicia. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña María de la Concepción Lariz y Gisbert, viuda de D. Miguel Osea y Guernan, Ministro jubilado que fué del Tribunal Supremo de Justicia. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de Ministerios de 3.000 pesetas anuales.

Doña María de la Concepción Llorens, huérfana de D. José Ignacio, Ministro que fué del extinguido Consejo de Castilla. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María Ana Gutiérrez en el goce de la pensión del Monte-pío de Ministerios de 3.000 pesetas anuales.

Doña María de los Dolores Fernandez, viuda de D. Antonio García Castañón, Catedrático que fué de la Universidad de Salamanca. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña María del Carmen Pia Perez y Quirós, viuda de Don Francisco de Lora Berdejo, Guarda-almacen que fué de las Fábricas de sal de Loja. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Isabel Chovot y Galvez, viuda de D. José Fernandez y Gutiérrez, Oficial que fué de la clase de terceros de la Administración de Correos de Córdoba. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Elisa María Calvo, viuda de D. Gregorio Martínez, Oficial cuarto que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña María del Carmen Jodar, viuda de D. Diego Sanchez, Oficial de libros Interventor de los derechos de consumos de Sevilla. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Encarnación Fernandez Martín, viuda de D. Antonio Aragon, empleado cesante que fué del ramo de Fomento. Se le declara con derecho á la pensión de 333 pesetas y 33 céntimos anuales.

D. José, Doña María y D. Luis de Leon y Borrajo, huérfanos de D. Luis, Abogado fiscal que fué de la Audiencia de Valencia. Se les declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Manuela Lorite y Trujillo, viuda de D. Leon Juliá Romea, Juez que fué de primera instancia de varios partidos. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Segunda Gomez y Apellaniz, huérfana de D. Donato, Promotor fiscal que fué de Olmedo. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña María de los Dolores Perez Albeniz, huérfana de Don Eusebio, Oficial quinto que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión provisional del Monte-pío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Inés Estéban de Alcántara, viuda de D. Eduardo Herreros, Oficial que fué de la clase de cuartos de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Joaquina de Vicente y Carabantes, viuda de D. Rafael Jimenez, Director general que fué de Aduanas y Resguardos. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de Ministerios de 3.000 pesetas anuales.

Doña María de la Concepción Parejo, viuda de D. Cristóbal Estrada y Villalba, Contador que fué de Rentas Estancadas de Málaga. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Pilar Garcia, viuda de D. Ramon Estéban, Oficial auxiliar que fué de cuarta clase del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Maximina Martínez Blanco, viuda de D. Eduardo Rosales y huérfana de D. Blas, Oficial que fué de la suprimida Contaduría general de Distribución. Se le rehabilita en el goce de la pensión del Monte-pío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Isabel Vazquez, viuda de D. Francisco Cousiño, Oficial sexto primero que fué de la Administración de Hacienda pública de Pontevedra. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 312 pesetas y 50 céntimos anuales.

PENSIONES DEL TESORO.

Doña María Francisca del Pino, viuda de D. José Zaragoza, Gobernador civil que fué. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales.

Doña Luisa Palet y Oliver, viuda de D. Bernardo Nadal, Consultor que fué del Tribunal de Comercio de las islas Baleares. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 625 pesetas anuales.

Doña Dolores Martínez Padilla, huérfana de D. Julian, empleado que fué del ramo de Gobernación. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 450 pesetas anuales.

Doña María, D. Juan Bautista, Doña María Josefa y Don José Trujillo, huérfanos de D. Juan, Oficial primero que fué del Gobierno civil de las islas Baleares. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales.

D. Ramon María, D. Manuel María y D. Santiago y Doña Dolores Ordozgoiti y Diaz Ortega, huérfanos de D. Basilio, Ayudante primero que fué de Obras públicas de Vizcaya. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña

María Casilda en el goce de la pensión vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales.

Doña María de los Desamparados Malvar, viuda de D. Eugenio Reguera, Gobernador que fué de provincias. Se le rehabilita en el goce de la pensión vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales.

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

D. Juan, Doña Luisa, Doña Rosario y Doña Concepción Labarga, huérfanos de D. José Florentino, Jefe de Negociado que fué de primera clase de la Secretaría del Gobierno civil superior de la isla de Cuba. Se les declara con derecho á la pensión de 3.500 pesetas anuales.

Doña Concepción Baños, viuda de D. Eduardo Baig, Jefe de Negociado que fué de tercera clase, Contador de la Administración de Rentas de la Habana. Se le declara con derecho á la pensión de 1.000 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Rosenda Campins, viuda de D. Juan Fuertes, Aspirante de tercera clase de Hacienda pública con destino á la Sección de Intervención de la Administración económica de Albacete. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Estefanía Cadierno, viuda de D. Francisco Viñuelas, peon-capataz que fué de la carretera de segundo orden de Alaejos á Fuentesauco, Zamora. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2 pesetas diarias que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Madrid 26 de Junio de 1875.—El Secretario, Saturnino G. Parra.—V.º B.º.—El Presidente, Alvarez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Política y Administración.

Sección 3.ª—Negociado 1.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Azuara enalzada del acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza, por el que se le ordena la rectificación de las cuotas señaladas en el repartimiento municipal á D. Faustino Jimenez y otros contribuyentes, la Sección de Gobernación de dicho Cuerpo consultivo emitió en 11 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Azuara recurre enalzada contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Zaragoza le ordenó rectificarse las cuotas impuestas á varios vecinos de aquel pueblo en el repartimiento municipal practicado en el año económico de 1873 á 1874.

De los documentos que constituyen el expediente aparece que, acordado por el Ayuntamiento este medio para llenar las cargas del presupuesto municipal, pidió á los vecinos una relación de las utilidades que poseían; y no habiéndolo efectuado estos, se atuvo á los datos estadísticos existentes en su Archivo.

Practicado el reparto, estuvo expuesto al público por espacio de ocho días, á contar desde el 23 de Octubre, anunciándose con la misma fecha en el *Boletín oficial* de la provincia, según el número que se acompaña.

D. Faustino Jimenez, D. Antonio y D. Isidoro Anson y otros vecinos reclamaron contra sus cuotas, y alguno sobre la formación de la Junta municipal y del presupuesto, siendo presentadas sus solicitudes según los recibos de la Secretaría de la Municipalidad, que tambien se remiten, en los días del 1.º al 16 de Noviembre de 1873.

Estas solicitudes, como presentadas despues del plazo señalado, fueron desestimadas por el Ayuntamiento, é igual resolución adoptó respecto de las que se le dirigieron en 14 de Noviembre, alzándose de su acuerdo para ante la Diputación provincial tambien por haber sido interpuestas fuera de tiempo. Acudieron, sin embargo, á la Diputación provincial los interesados directamente en solicitud de que se ordenase al Ayuntamiento que cumpliera con la ley en el asunto objeto de la alzada, que lleva la fecha de 16 de Noviembre; y la Comisión provincial en 9 de Marzo de 1874 tomó el acuerdo reclamado por el Ayuntamiento, el cual para sostener su reclamación se apoya en que no se pudo revocar su resolución por no haber reclamado dentro de los plazos legales. El Gobernador, al acompañar el expediente, se muestra conforme con el acuerdo de la Comisión provincial.

Compréndese desde luego que este no puede prevalecer. Dejaron los interesados transcurrir el plazo dentro del cual pudieran alegar de agravios ante el Ayuntamiento, puesto que anunciado en el pueblo el repartimiento en 23 de Octubre de 1873 y el mismo día en el *Boletín* de la provincia, como queda dicho, contando desde el día siguiente, terminó el plazo el 31 del indicado mes.

Las solicitudes se presentaron desde el 1.º de Noviembre en adelante; y además, en cuanto hace referencia á la apelación ante la Comisión provincial, el superior jerárquico del Ayuntamiento, tampoco se interpuso en tiempo hábil.

Lleva, con efecto, la solicitud dirigida al Ayuntamiento la fecha de 14 de Noviembre; y con arreglo al art. 131, regla 7.ª, de la ley municipal, debió entablarse en el plazo de 15 días, habiendo transcurrido en el caso actual 22.

Por último, tampoco pudo legalmente admitir la Comisión provincial el escrito que le dirigieron los vecinos de Azuara cuando, según el art. 133 de la misma ley municipal, todos los recursos de este género serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual los dirigirá por conducto del Gobernador á la Comisión.

Habiéndose faltado, pues, á todos los plazos legales, no cabe conceder competencia á la Comisión provincial en el asunto; el acuerdo del Ayuntamiento tomó el carácter de ejecutivo, no habiéndose alzado los interesados contra él en la forma, tiempo y modo prevenidos para tales casos.

Por lo expuesto: La Sección opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza, objeto de este expediente, sin perjuicio del derecho que pueda asistir á los particulares para reclamar ante quien hubiere lugar en la forma que proceda.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Señor Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento del Ingenio contra un acuerdo de la Comisión provincial de Canarias, referente á los agravios que se habian inferido en los repartimientos vecinales

de 1870 á 71 y 1871 á 72 á D. Francisco Suarez Romero, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo en 30 de Abril próximo pasado emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento del Ingenio contra un acuerdo de la Comisión provincial de Canarias sobre agravios inferidos á D. Francisco Suarez Romero Garcia en los repartimientos vecinales.

Resulta que en los años de 1870 á 71 satisfizo por contribución territorial 153 pesetas 34 céntimos y por vecinal 64'14, y en el siguiente año 161'71 y 24'19 respectivamente: que habiendo desestimado el Ayuntamiento la reclamación de agravios hecha por el interesado, la Comisión provincial, en virtud de apelación del mismo, resolvió que, conforme á lo mandado en la Real orden de 12 de Setiembre de 1870 y á lo prevenido en diferentes disposiciones, se le liquidase la cuota de repartimiento vecinal al respecto de 25 por 100 de lo que pagase al Tesoro por las fincas que cultivaba por su cuenta, y los dos tercios del 25 por 100 por las demás, con el recargo del 6 por 100 de que habla el art. 18 de la ley de 23 de Febrero de 1870, abonándole la diferencia que resultase á su favor: que contra esta resolución ha interpuesto el Ayuntamiento recurso de alzada, fundado en que el art. 35 de la ley citada en nada deroga el 17, que establece el plazo de 15 días para reclamar de agravios, en cuyo tiempo no lo verificó Suarez Romero.

Vistos los citados artículos, que hoy se hallan refundidos en los 131 y 143 de la vigente ley municipal:

Vistas las Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1870 y 31 de Enero de 1871 estableciendo cierto limite en cuanto á la cuota exigible á los propietarios en los repartimientos vecinales:

Visto el art. 131 de la ley municipal mandando que los recursos contra las decisiones de los Ayuntamientos y de la Junta de asociados han de entablarse en el término de 15 días:

Considerando que hasta el 9 de Junio de 1872 no hizo el interesado reclamación alguna en queja de las cuotas que le fueron impuestas en los repartimientos de 1870-71 y 1871-72:

Considerando que el art. 143 de la ley municipal, en el cual se refundió el 35 de la de 23 de Febrero de 1870, citado por la Comisión provincial, al decir que son apelables para ante la misma los acuerdos de la Junta de asociados se refiere de un modo expreso al caso de que por ellos se infringe alguna disposición de aquella ley; pero dejando al propio tiempo subsistente lo en contrario ordenado por la misma, según lo advierte, y por consecuencia en su fuerza y vigor el plazo marcado en el art. 131 para reclamar contra las operaciones de evaluación y repartimiento:

Considerando que por lo tanto la Comisión provincial no pudo entender en la reclamación de este interesado en la época que lo hizo;

La Sección es de parecer que procede estimar el recurso del Ayuntamiento del Ingenio y dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial.

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Señor Gobernador de la provincia de Canarias.

Dirección-Administración de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta Dirección para sacar á subasta una máquina de vapor perteneciente á este establecimiento, con la rebaja de la tercera parte del precio que sirvió de base para la venta por administración, se pone en conocimiento de los que quieran interesarse en el segundo remate de la misma, que ha de verificarse con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 25 de Junio de 1875.—El Director-Administrador, Mariano Carreras y Gonzalez.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales ha de venderse en pública subasta una máquina de vapor existente y sin aplicación en el almacén de la Imprenta Nacional.

1.ª El remate se verificará en las oficinas de la Imprenta Nacional el día 6 de Julio próximo, y hora de las dos de su tarde, ante el Sr. Director-Administrador del establecimiento, con asistencia del Sr. Interventor y de un Notario.

2.ª El precio que ha de servir de tipo para la subasta será el de 2.222 pesetas 23 céntimos, ó sean las dos terceras partes de 3.333'34 céntimos en que se anunció la venta por administración de dicha máquina. Esta se compone de las partes siguientes:

Caldera ó generador del vapor, de forma cilíndrica, de 2'60 metros de longitud, 0'94 de diámetro y de chapa 0'01 de espesor. Se gradúa la fuerza de esta caldera en cuatro caballos.

Máquina de vapor vertical sin expansión ni condensación: las dimensiones del cilindro son 0'38 de carrera y 0'46 de diámetro. Esta máquina es inglesa, de sólida construcción y de fuerza de seis caballos de vapor.

Aparatos auxiliares completos de la caldera y de la alimentación.

3.ª Las proposiciones que no cubran el tipo señalado en la condición anterior serán desechadas.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán en el acto de la subasta durante la media hora que preceda á la señalada para su apertura, publicándose su contenido á las dos de la tarde por el orden en que hayan sido presentadas.

5.ª No se admitirá pliego alguno á los licitadores que no hayan consignado previamente en la Caja de la Imprenta Nacional la cantidad de 500 pesetas en metálico.

6.ª Si abiertos los pliegos resultaran dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores licitación verbal por espacio de un cuarto de hora; si no se hace uso de este derecho, será preferida la proposición que primeramente se hubiere presentado.

7.ª Verificado el remate, serán devueltos en el acto á los respectivos interesados los resguardos del depósito preventivo que hubieren presentado, excepto el que corresponda al que resulte mejor postor, cuyo importe habrá de imputarse al pago de la citada máquina de vapor.

8.ª La entrega de esta se verificará despues de aprobada la subasta por la Superioridad y satisfecho su valor.

9.ª Dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiere puesto en conocimiento del interesado la aprobación del remate estará obligado á retirar de su cuenta dicha máquina. Si no lo hiciere en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel, y perderá definitivamente el depósito preventivo.

10.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura y sus copias.

11.ª En todo lo que no esté previsto en este pliego se ob-

servarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 25 de Setiembre del mismo. Madrid 25 de Junio de 1875.—Mariano Carveras y Gonzalez.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para la enajenación de una máquina de vapor existente

en el almacén de la Imprenta Nacional, se obliga á adquirir dicha máquina por el precio de..... pesetas..... céntimos (por letra). (Fecha y firma.) —2

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento durante el mes de Mayo de 1875, en virtud del tratado celebrado con Francia en 15 de Noviembre de 1853 sobre propiedad literaria.

Días.	Título de las obras.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
LIBROS.				
12	Ouvrages complètes de Scribe.—Première série.—6. ^e vol.—Comédies.—Dramas.—Le Puff.—Adrienne Lecouvreur.—Les contes de la Reine de Navarre.....	Eugène Scribe.....	Veuve Eugène Scribe.....	Uno en 18. ^o
28	Idem.—Première série.—7. ^e vol.—Comédies.—Dramas.—Bataille des dames.—Men étoile.—La Czarine.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
MÚSICA.				
12	Traité d'harmonie pratique et facile. Deuxième ed. suivie d'un abrégé des règles de la composition musicale.	Henry Cohen.....	Léon Escudier.....	Uno en 8. ^o
Id.	Les principes de la musique.—La musique apprise en douze leçons.	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Le tour du monde en dix chansons nationales et caractéristiques, transcrites et traduites pour le piano.....	P. Lacombe.....	Choudens.....	Idem id.
Id.	Marche des pèlerins, pour piano. (Les deux Reines).....	Ch. Gounod.....	Idem.....	Idem en 4. ^o
Id.	Idem.—Núm. 41 bis.—Ed. á quatre mains.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Collection de morceaux pour deux pianos á quatre et á huit mains. Faust, chœur des soldats. (Gounod).....	Renaud de Vilbac.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Faust, valse. (Gounod).....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Le tour du monde. Quadrille brillant pour le piano.....	J. J. Debillemont.....	Léon Grus.....	Idem id.
Id.	Mariquita. Polka exécutée dans la pièce Le tour du monde, arrangée pour le piano.....	Léon Dufils.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Les souvenirs théâtrales pour piano á quatre mains.—Números 9. ^o et 10.—Lucie de Lammermoor. Première et deuxième suite.....	Renaud de Vilbac.....	Idem.....	Dos en id.
Id.	La fête des patineurs. Caprice pour le piano.—Op. 442.....	Alfred Lebeau.....	Idem.....	Uno en id.
Id.	Eole, mazurka de salon pour le piano.—Œuvre posthume.....	E. Ketterer.....	Idem.....	Idem id.
Id.	La fuite des ans, avec accompagnement de piano. Poésies de A. Barbier.....	Gabriel Desmoulines.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Bluettes musicales. Solos de concours pour le piano. Deuxième série.—Núm. 7.—Simple chanson.....	Ch. Neustedt.....	Louis Gregh.....	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 8.—Menuet du petit Trianon.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 9.—Chanson hongroise.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 10.—Souvenir d'enfance.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 11.—Rondo de sonatine.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 12.—Ronde de nuit.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Quatre fantasías pour piano.—Núm. 1. ^o —Oiseau et liberté, sur la romance d'Eugène Mathieu (fils).....	A. Croisez.....	Eugène Mathieu.....	Idem id.
Id.	Quatre fantasías pour piano.—Núm. 2.—La poste andalouse, caprice espagnol.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Panthéon des pianistes.—Núm. 533.—Gavotte de Gluck. Transcrite pour piano.....	F. Thomé.....	Lemoine.....	Idem en 8. ^o
Id.	Sintéfnps (mignon printemps!) avec accompagnement de piano. Poésie de Henry Durat.....	Paul Chaveaux.....	Idem.....	Idem en 4. ^o
Id.	La salutation angélique.—(Partition des chœurs) sans accompagnement.....	Ch. Gounod.....	Idem.....	Idem en 8. ^o
Id.	Souvenir de Naples. Tarentelle pour piano.—Op. 34.....	Henry Ketten.....	Idem.....	Idem en 4. ^o
Id.	Capriccio pour piano.—Op. 404.....	Paul Bernard.....	E. et A. Girod.....	Idem id.
Id.	Deux romances et un menuet pour piano.—Núm. 1.—Idylle.—Núm. 2.—Legende.—Núm. 3.—Menuet.....	Emile Durand.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Tarentelle pour piano.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Opéra-quadrille pour piano.....	G. Lamothe.....	Idem.....	Idem id.
13	Secondième Banjo. Composé pour piano. (Œuvre posthume.—Op. 82.)	L. M. Gottschalk.....	Léon Escudier.....	Idem id.
Id.	Le chef d'orchestre. Scène comique avec accompagnement de piano. Paroles de Jules Moinaux.....	Joanny Grandon.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Le astuzie femmine. Opéra de Cimarosa. Fantaisie pour le piano á quatre mains.....	Frères Billema.....	Idem.....	Idem id.
4	Soirées du Midi.—Douze morceaux de chant en languedocien, avec accompagnement de piano. Paroles languedociennes de Lucien Mengaud. Paroles françaises de M.....	Etienne Rey.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Ouverture d'Oberon, de Weber. Transcrite pour piano á quatre mains. Œuvre posthume.....	L. M. Gottschalk.....	Idem.....	Idem id.
22	Le tour du monde. Marche des Rajahs. Malaisienne. Valse indienne. God save the queen. Transcrits pour piano.....	J. J. Debillemont.....	Léon Grus.....	Idem en 8. ^o
Id.	Mariquita.—Polka exécutée dans la pièce Le tour du monde, arrangée pour piano á quatre mains.....	Léon Dufils.....	Idem.....	Idem en 4. ^o
Id.	Marche solennelle des Rajahs, exécutée dans la pièce Le tour du monde. Transcrite pour piano á quatre mains.....	Renaud de Vilbac.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Les harmonieuses. Six petites fantasías caractéristiques et concertantes pour piano á quatre mains.—Op. 313.....	J. B. Duvernoy.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Jeanne d'Arc. Poème symphonique pour orchestre, de G. Pfeiffer.—Op. 43.—Transcription pour piano á quatre mains.....	Mademoiselle Marie Donne.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Le roc maudit.—Ballade pour voix de basse avec accompagnement de piano. Paroles de A. Portanguen.....	Louis de Croze.....	Idem.....	Idem id.
Id.	En route.—Galop de bravure pour piano.....	Ch. Amédée Mager.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Les illustrations musicales pour piano.—Núm. 4.—Lucie de Lammermoor; fantaisie brillante.—Op. 183.....	J. Leybach.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Salmigondis, quadrille brillant pour piano sur des thèmes populaires.....	Théodore de Lejarte.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Venite adoremus.—Chant de Noël, pour piano.....	Lefebure-Wély.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Violette, mazurka pour piano.....	F. Bigot.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Le tour du monde des enfants. Cinq petits morceaux pour piano.....	Fr. Rysler.....	Idem.....	Idem en 8. ^o
Id.	Ecole d'accompagnement. Collection de duos concertants d'une exécution facile pour piano et violon. Deuxième série.—Núm. 1.—Norma (Bellini).....	A. ^{te} P. Juliano et J. Gout.....	F. Schoen.....	Idem en 4. ^o
Id.	Idem.—Núm. 2.—La Straniera (id.).....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Le réveil d'un ange, mélodie pour piano.—Op. 193.....	Franz Hitz.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Apollon.—Galop brillant pour piano.—Op. 194.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Vieille chanson du jeune temps. Transcription rêverie de la mélodie de J. O'Kelly.—Pour orgue.....	A. Le Beau.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Élévation pour violon avec accompagnement d'orgue ou piano.....	J. Danbé.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Menuet en fa du 66. ^e quintette de Boccherini. Transcrit pour piano et violon.....	L. Déledicque.....	Idem.....	Idem id.
Id.	L'étoile d'or, valse pour le piano.....	J. N. Kart.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Péché vénial, polka mazurka pour piano.....	H. Klein.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Baisers de flamme, valse pour piano.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Les feuilles d'album.—Soixante transcriptions mignonnes pour le piano sur les opéras et mélodies célèbres.....	F. Wachs.....	Léon Grus.....	Idem id.
Id.	L'ange des larmes. Mélodie avec accompagnement de piano, paroles d'Alexandre Flan.....	Luigi Bordese.....	F. Schoen.....	Idem id.
Id.	Sous les branches. Mélodie avec accompagnement de piano, paroles de F. Coppée.....	Marc Maurice.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Sortie de bal.—Polka pour piano.....	C. de Ferry.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Vingt-cinq études récréatives pour le piano.—Op. 50.....	J. O'Kelly.....	Idem.....	Idem id.

Días.	Título de las obras.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
22	Deux mélodies de Nicola Ferri, avec accompagnement de piano. Paroles italiennes de N. Ferri.—Paroles françaises de V. Wilder.—1.°—Ne pleure pas.—Non mi dir.	Nicola Ferri.....	Durand, Schœnewerk et compagnie..	Uno en 4.°
Id.	Idem.—2.°—Faisce d'Adieu.—Bacio d'Addio.	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Le rouet d'Omphale.—Poème symphonique.—Partition d'orchestre.—Op. 31.	C. Saint-Saëns.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Air de Judas Machabée d'après Haendel.—Transcription pour piano.....	Albert Lavignac.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Chœur du Messie, de Haendel. (Aid! Parmi nous l'enfant est né.) Transcription symphonique pour le piano à quatre mains.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Gayotte favorite de Marie Antoinette (1774), par Ch. Neustedt. Transcription pour piano et violon.....	E. Perier.....	Louis Gregh.....	Idem id.
Id.	Jésus sur le lac de Tibériade.—Chœurs sans accompagnement.....	Ch. Gounod.....	Lemoine.....	Idem id.
Id.	La salutation angélique, pour orchestre.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Jésus sur le lac de Tibériade, pour orchestre.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
23	Le portrait manqué, chansonnette avec accompagnement de piano.—Paroles de Ed. Potier.....	F. Boissière.....	J. Hiélard.....	Idem id.
Id.	Pavane pour piano.—Op. 419.	A. Marmontel.....	Idem.....	Idem id.
Id.	L'embaras du choix, chansonnette avec accompagnement.—Paroles d'E. Habert.....	F. Boissière.....	Idem.....	Idem id.
Id.	La promenade d'amour, mélodie avec accompagnement de piano.—Paroles d'Alfred Aubert.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
d.	L'oreiller d'une petite fille, historiette avec accompagnement de piano.—Paroles de Madame Desbordes Valmore.....	P. Uffoltz.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Souvenez-vous de moi, avec accompagnement de piano.—Paroles de Madame P. ^{ne} Flaugergues.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Grande marche de concert pour piano.—Op. 14.....	C. Lavallée.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Souvenir de Tchéde, mazurka pour piano.—Op. 17.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Le papillon. Etude de concert pour piano.—Op. 18.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Credo, avec accompagnement de piano et d'orgue, <i>ad libitum</i> .—Poésie de Paul de Chazot.....	J. Faure.....	Hengel et compagnie.....	Idem id.
Id.	Nuit d'Orient.—Grande valse pour piano.—Op. 171.....	G. Lamothé.....	Idem.....	Idem id.
Id.	De Paris à Vienne, polka pour piano.—Op. 172.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Bals et concerts de Londres.—Num. 4.—Au revoir (Farewell), polka pour piano.....	Fervis Rubini.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Ferlita, valse pour piano.....	Ph. Stulz.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Les jongleurs japonais, polka pour piano.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Nouvelle danse américaine de Sir Roger Coverley, pour piano. Théorie de Desrat.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Bresiliana, grande valse brillante pour piano.....	Lucien Lambert.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Le Rossignol. Air russe célèbre d'Alabief. Transcription variée pour piano.....	Ch. Neustedt.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Les trente millions de Gladiator, valse d'ouverture pour piano.....	Marius Boullard.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Rêve d'amour, avec accompagnement de piano. Poésie de Victor Hugo.....	Gabriel Fauré.....	Choudens.....	Idem id.
Id.	Carmen. Opéra comique en quatre actes, tiré de la nouvelle de Prosper Mérimée. Partition, chant et piano arrangée par l'auteur. Poème de H. Meilhac et L. Halévy.....	Georges Bizet.....	Idem.....	Idem id.
23	Œuvres choisies pour piano.....	Georges Mathias.....	Brandus et compagnie.....	Idem id.
Id.	Polka mazurka pour piano sur les motifs de Giroflé-Giroflá.....	Adrian Talaxy.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Fantaisie de salon pour flûte avec accompagnement de piano sur les motifs de Giroflé-Giroflá.....	C. Gariboldi.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Giroflé. Lanciers. Quadrille sur Giroflé-Giroflá pour piano.....	J. B. Frambach.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Giroflé-Giroflá. Opéra bouffe en trois actes de Lecocq. Morceaux détachés, transcrits et arrangés pour piano seul.—1.°—Couples de boléro.....	A. Croisez.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—2.°—Couplets de Giroflé-Giroflá.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—3.°—Chœur des pirates.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—4.°—Duo de Giroflé et Marrasquin.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—5.°—Couples de Giroflé.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—6.°—Chanson de la jarretière.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—7.°—Erindisi.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—8.°—Andante duo.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—9.°—Chanson mauresque.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—10.°—Couples d'Aurore.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Fantaisie brillante sur Giroflé-Giroflá pour orgue harmonium.....	A. Le Beau.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Œuvres posthumes des PP. Lambillotte. Révues et publiées par Camille de la Croix.—Première série.—Petits saluts pour les principales fêtes de l'année en dix-neuf livraisons. Fête de la Pentecôte. Ed. originale avec accompagnement d'orgue ou orchestre <i>ad lib</i> . Deuxième liv.....	PP. Lambillotte.....	Idem.....	Idem id.
J.	Œuvres posthumes des PP. Lambillotte. Révues et publiées par Camille de la Croix.—Première série.—Petits saluts pour les principales fêtes de l'année en dix-neuf livraisons. Fête de la Pentecôte. Ed. arrangée à trois voix égales à l'usage des couvents et communautés. Deuxième liv.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
LÁMINAS.				
14	Jardin de l'Harmonie. Prime de l'Art musical. Una lámina litográfica.....	Télory.....	Léon Escudier.....	Una hoja.

Madrid 3 de Junio de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado.

Universidad Central.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Junio último, deberán proveerse en esta Universidad tres plazas de Auxiliares por cada una de las Facultades que comprende, y dos para cada uno de los Institutos de este distrito universitario.

Los aspirantes, según lo dispuesto en el art. 5.º del mencionado Real decreto, dirigirán sus solicitudes á este Rectorado en el término de 20 días, á contar desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto del Decano ó Director del establecimiento á que corresponda la plaza que soliciten; acreditando, con arreglo al art. 3.º del mismo, haber cumplido 22 años de edad, estar en posesion del título de Doctor en la Facultad respectiva, y del Licenciado si se tratare de Institutos, ó tener hechos en cualquiera de estos dos casos los ejercicios del grado, cuyo título deberán presentar al tomar posesion, justificando además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito ó publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excédente.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del

referido Real decreto se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 3 de Julio de 1875.—El Rector, Vicente de la Fuente.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Jaen.

Comision provincial.

A las doce del dia 2 de Agosto próximo se verificará en los salones de la Exema. Diputacion provincial la subasta de las obras para la construcción del Palacio provincial en el ex-convento de San Francisco, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Y para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta se anuncia en este periódico oficial.

Jaen 26 de Junio de 1875.—El Vicepresidente, Antonio Mariscal.—Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario, Francisco Flores Suazo.

Pliego de condiciones económicas que, además de las generales de 10 de Julio de 1861, han de regir en la construcción del Palacio provincial de Jaen.

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo á lo que se expresa en la Memoria, planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas que, aprobados por la Exema. Diputacion provincial, estarán de manifiesto en su Secretaría desde el dia en que se anuncie la subasta hasta el momento de efectuarla.

2.º La subasta se hará por pliegos cerrados conformes al modelo puesto al pie de este pliego de condiciones, y bajo el

tipo de un millon de pesetas, no admitiéndose postura que exceda de esta cantidad.

3.º La subasta se sujetará á las reglas vigentes para la contratación de servicios provinciales, y el proponente presentará en el acto, con el pliego de su proposicion, documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de esta provincia el 5 por 100 del tipo del remate.

4.º Comunicada la aprobacion del remate, deberá el contratista aumentar el depósito hasta completar el 10 por 100 del importe del presupuesto, y otorgar en el término de un mes la escritura de compromiso, abonando los gastos que este otorgamiento origine.

5.º Destinado el depósito á garantir el remate, la ejecucion y buenas condiciones de las obras, no podrá retirarse hasta que, reconocidas facultativamente al espirar el plazo de garantía, se den por terminadas y bien ejecutadas mediante certificado del Arquitecto encargado de la recepcion.

6.º El contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por lo tanto el contratista reclamar aumento de precios porque los tengan los jornales ó materiales, ni por cualquier otra causa sea cual fuere su origen.

7.º El contratista, por el mero hecho de aceptar el remate, renuncia á todo fuero y privilegio, y se somete á la jurisdiccion administrativa para ventilar y resolver cualquiera cuestion que pueda surgir acerca del cumplimiento del contrato.

8.º La falta á cualquiera de las condiciones estipuladas impone al contratista la pena, que se hará efectiva, de la pérdida del depósito, y al apremio administrativo para obligarle al exacto cumplimiento de su compromiso.

9.º No podrá someterse á juicio arbitral ninguna de las cuestiones que surjan de este contrato, el cual no producirá efecto obligatorio hasta haber obtenido la aprobacion de la Comision provincial.

10.º El contratista queda obligado á empezar los trabajos á

los dos meses después de otorgada la escritura, y estos se harán por el orden que determine el Arquitecto provincial.

11. Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Arquitecto provincial, y deberán quedar terminadas á los cuatro años desde que se dé principio á su edificación, á no ser que por la Excm. Diputación provincial se conceda alguna prórroga por causa justificada á solicitud del contratista.

Si las ocupaciones del Arquitecto provincial no le permitieran ejercer constantemente la inspección de las obras, la Comisión provincial nombrará un sobrestante que á las órdenes de dicho funcionario preste el indicado servicio.

12. El contratista vendrá obligado á ejecutar obra en cada trimestre por valor de la dieciséisava parte del importe de la contrata, lo que acreditará por medio de certificación del Arquitecto provincial, sin cuyo requisito no tendrá opción á cobrar.

13. El pago del importe de la contrata se hará por plazos trimestrales en el espacio de 10 años, á contar desde que se dé principio á las obras. Estos plazos, en número de 40, serán iguales, y representarán la cuarentava parte de la cantidad en que haya verificado el remate, y serán sucesivamente aumentados con el interés del 6 por 100 anual de las diferencias entre las cantidades que debe tener invertidas en obras el contratista y las que reciba por conceptos de plazos.

14. Para garantía del contratista se obliga la Excelentísima Diputación á consignar en sus presupuestos, durante los 10 años consecutivos desde que se empiecen las obras, las cantidades á que ascienden los plazos con el aumento de los intereses que correspondan.

15. El primer plazo trimestral será de la cuarentava parte de la cantidad en que se haya adjudicado el remate; el segundo será otra cuarentava parte, aumentado de los intereses en un trimestre, de la diferencia entre la dieciséisava parte de dicha cantidad y su cuarentava parte; el tercero será también de una cuarentava parte aumentada de los intereses de la diferencia entre las dos dieciséisavas partes del importe del remate y sus dos cuarentavas partes, y así sucesivamente hasta extinguirse el crédito.

16. De estos plazos librará la Excm. Diputación pagará á las fechas correspondientes, que les serán entregados al contratista en esta forma: los cuatro primeros al empezar los trabajos; los cuatro que siguen á la conclusión del primer año; los otros cuatro á la del segundo; los cuatro siguientes á la del tercero, y los restantes al presentar el acta de recepción provisional de las obras.

17. Ninguno de los 16 primeros pagará será admitido al cobro sin que le acompañe certificación del Arquitecto provincial que acredite que el contratista tiene ejecutada obra por valor de lo que expresa la condición 12, y los 24 restantes sin que haya sido hecha la recepción oficial del edificio y acreditado que se han llenado todas las condiciones impuestas.

18. Si alguno de dichos pagará no fuere satisfecho á la época de su vencimiento, la Diputación vendrá obligada á abonar al contratista el interés del 6 por 100 anual hasta que sea satisfecho.

Vice versa, si la corporación quisiera extinguir algunos de ellos antes de su vencimiento, el contratista no pondrá obstáculo, y se descontará lo que le corresponda de los intereses calculados al 6 por 100.

19. La diligencia de la subasta y remate se hará en el salón de sesiones de la Excm. Diputación ante la Comisión provincial, á las doce del día 2 de Agosto próximo, y durará media hora.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una subasta á viva voz entre los autores de ellas por espacio de cinco minutos, adjudicándose el remate al mejor postor.

20. Los materiales acumulados en el edificio se utilizarán por el contratista, previa tasación y pago de su justo valor.

Jaen 26 de Junio de 1875.—El Vicepresidente, Antonio Mariscal.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Flores Suazo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, su profesión, conforme en un todo con el presupuesto, plano y condiciones para la construcción del Palacio provincial de Jaen, se obliga á ejecutar dichas obras por la cantidad de (en letra), á cuyo fin presento la carta de pago á que se refiere la condición 3.ª del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

No habiéndose presentado licitador en las dos subastas anunciadas para contratar el servicio de bagajes de los partidos judiciales de Jaen, Alcalá la Real, Baeza, Carolina, Cazorra, Huelma, Mancha Real, Siles, Ubeda y Villacarrillo para el año económico de 1875 á 76, se anuncia nueva subasta, que tendrá lugar á las doce del día 15 de Julio próximo, simultáneamente en esta capital en los salones de la Diputación y ante los Ayuntamientos de los citados puntos, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 144, correspondiente al 25 de Mayo último.

Y para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en dicha licitación se anuncia por el presente.

Jaen 30 de Junio de 1875.—El Vicepresidente, Antonio Mariscal.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Flores Suazo.

Diputación provincial de Madrid.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de toda la carne de vaca y carnero que durante un año necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, bajo el tipo de una peseta 30 céntimos de id. cada kilogramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta 18.000 pesetas para el Hospital provincial, 5.200 id. para el de San Juan de Dios, 3.600 id. para el Hospicio, 2.730 id. para la Inclusa, y para todos juntos 29.770 pesetas, 20 por 100 del importe total del servicio como fianza definitiva y demás condiciones publicadas en el *Boletín oficial* de este día, núm. 154, cuyo pliego se hallará además de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar el día 12 de Julio próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en, calle de, núm., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de toda la carne de vaca y carnero que necesite (el ó los que sean) dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta

sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de (Aquí la cantidad escrita en letra y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 26 de Junio de 1875.—Los Diputados Secretarios, José Fontagud y Gargollo.—E. Pelletan.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Administración económica de la provincia de Valencia.

Por orden de la Dirección general de Rentas Estancadas de 23 del actual se ha dispuesto la venta en pública subasta de las sales existentes en los almacenes de la fábrica de Manuel, de esta provincia, bajo los precios y condiciones siguientes:

1.ª La Hacienda pública vende los 39.216 quintales de sal común y 3.636 de la molturada, ó los que existan en los almacenes de dicha salina.

2.ª La sal se vende tal y como en la actualidad se encuentra. Los que pretendan comprarla podrán pasar á reconocerla á la indicada salina; en el concepto de que presentadas y admitidas sus proposiciones de compra no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del género.

3.ª La venta de sal se hará á virtud de doble licitación pública, insertándose los anuncios en el *Boletín oficial* de esta provincia, la de Alicante y Castellón, GACETA DE MADRID, y fijándose los carteles convenientes en los pueblos contiguos á la salina.

4.ª El tipo del precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal de sal común es el de 75 céntimos de peseta, y el de cada quintal de sal molida una peseta.

5.ª La subasta se verificará simultáneamente el día 22 de Julio próximo en la Administración económica de esta provincia y en las Administraciones de las salinas de Manuel.

Presidirá el acto en la Administración económica el Jefe de la misma, asociado del Jefe de Intervención, Oficial letrado y Notario público; y en la de Manuel el Alcalde de dicho pueblo, asociado del Administrador de las salinas y Notario público.

6.ª En dicho día, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por los Presidentes, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyos sobres se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición de compra.

Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago de haber consignado en la Caja de esta Administración, ó en la de la Administración de las salinas de Manuel, el 5 por 100 del valor de la sal que se proponga comprar á razón del precio que ofrezca en su proposición. Sin esta circunstancia no se admitirá proposición alguna.

7.ª Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos, é inmediatamente se procederá á su apertura por el orden de numeración, y á la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

8.ª Las proposiciones de compra pueden hacerse por cualquier número de quintales de sal desde 40 en adelante, pero expresando siempre si la sal ha de ser común ó molida.

9.ª Reunidos en la Administración económica de esta provincia los dos expedientes de subasta, se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran los tipos señalados, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos dos casos.

10.ª Tendrán derecho á preferencia las proposiciones que más beneficien los tipos señalados; y de ellas, así como de las que sólo cubran dichos tipos, las que comprendan mayor número de quintales.

11.ª Si aparecieren dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad de sal, se admitirán por el orden en que se hubiesen presentado, prefiriendo las que fueren en la subasta celebrada en esta capital.

12.ª Tan luego como sea aprobado por la Dirección general de Rentas el resultado de la subasta, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, y se pondrá en conocimiento del Administrador de las salinas en Manuel y de los firmantes de las proposiciones para sus efectos.

13.ª La entrega de la sal se hará á los compradores por el orden que se admitieron sus proposiciones, siendo obligación de los mismos enterarse del día que les toque retirar la sal de las salinas.

14.ª Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas deberán pagar inmediatamente la sal al precio respetivamente ofrecido en la Caja de esta Administración económica. En este caso se expedirá por la Administración un libramiento contra el Administrador de la salina para que entregue la sal mediante recibo del comprador; y si no fuere este el que hubiese de recibirla, deberá autorizar con este objeto á su representante en una comunicación dirigida al Administrador de la fábrica, con el V.ª B.ª del Alcalde del pueblo de su residencia, y la conformidad del Jefe de la Administración económica para que quede unida al libramiento.

15.ª El primer comprador deberá presentarse á hacerse cargo de la sal en la salina á los 10 días de publicado el resultado de la subasta en el *Boletín oficial* de esta provincia; y si no lo hiciera, perderá su turno, pasando á ser el último. Lo mismo sucederá en igual caso á cualquiera de los demás.

16.ª Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en las salinas, el Administrador dispondrá que se dé principio al peso y entrega. Esta operación no podrá interrumpirse por falta de medios de transporte, sino únicamente por temporales ó por algún suceso imprevisto é inesperado que en realidad le impidiese.

17.ª La sal se entregará á los compradores en el peso de los almacenes de la salina, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extracción del peso hasta dejarla cargada en los medios de transporte que presenten.

18.ª El peso y entrega de la sal á los compradores se verificará sin interrupción ninguna de sol á sol.

19.ª Los compradores están obligados á recibir la sal según vaya saliendo de los montones almacenados.

20.ª Diariamente se entregarán por lo menos 500 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de la salina; pero si por cualquier incidente imprevisto, que el Administrador de la salina deberá justificar ante el Alcalde del pueblo, no pudiera despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnización de perjuicios.

21.ª Empezada la entrega de la sal á un comprador, no podrá suspenderse por ningún concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 16 y 20.

22.ª Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina, ni en su coto ó redonda.

23.ª El Administrador de la salina expedirá por duplicado á cada comprador un *Vendí* por la cantidad de sal que le haya sido entregada. Un ejemplar de este *Vendí* se le reservará al comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo

presentará en la Administración económica de la provincia ó en la Administración de las salinas de Manuel, según proceda, y en su vista se le entregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta á fin de que pueda retirar su importe.

24.ª El comprador que después de admitida su proposición no se presentase á pagar y retirar la sal de la salina cuando le toque su vez en el turno, y trascurriesen 15 días más sin verificarlo, perderá el depósito hecho para optar á la subasta.

25.ª Si entre las existencias de sal que según cuenta debe haber, y las que realmente haya en los almacenes de las salinas resultase algún déficit, y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, estos no tendrán derecho á indemnización de ningún género; pero se les devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad que hubiesen pagado, y en el segundo la proporción al que corresponda de la que hubiesen pagado en la Caja de la Administración económica á la que resulte de la sal que se les entregue.

Modelo de proposición.

D. F., enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm., fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en subasta las sales existentes en la salina de Manuel, se comprometo á comprar quintales de sal común (ó tantos de sal molida) bajo las condiciones expresadas, al precio de pesetas céntimos cada quintal.

(Fecha y firma del interesado, y por bajo las señas de su domicilio.)

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta. Valencia 27 de Junio de 1875.—Protasio Solís.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 3 de Julio de 1875.

- Núm. 66 Agustín Meiros.—San Pedro de Cinca.
- 67 Adela Soldevilla.—Avila.
- 68 Agustina Morillas.—Tarazona.
- 69 Eusebio Sanchez.—Guadalajara.
- 70 Eduardo Capelástegui.—Valencia.
- 71 Francisco Lopez y G.—Cazares.
- 72 José Achon.—Fraga.
- 73 José Eguiluz.—Bilbao.
- 74 Juan Domenech.—Zaragoza.
- 75 Mercedes Olalla.—Montenegro de C.
- 76 Margarita Carretero.—P. de la Concepción.
- 77 María Martínez.—Ogevar.
- 78 Margarita Curruchaga.—Valdepeñas.
- 79 Tomás L. Lanuza.—Cáceres.

Madrid 4 de Julio de 1875.—El Administrador, Martín Botella.

Universidad literaria de Salamanca.

Habiendo de ser provistas por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento cuatro plazas de Profesores auxiliares en esta Escuela, dos para la Facultad de Derecho y dos para la de Filosofía y Letras, con la gratificación anual cada una de 1.500 pesetas, y con la de 1.000 las dos que en cada uno de los Institutos de esta capital, Cáceres, Avila y Zamora, como comprendidos en este distrito universitario, han sido á la vez que las primeras creadas por Real decreto de 25 de Junio último, se hace saber que los aspirantes á dichas plazas en quienes concurren las circunstancias prevenidas en el art. 3.º del mismo deben presentar en este Rectorado y dentro del término de 20 días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA, sus solicitudes documentadas á los efectos del art. 5.º del citado Real decreto.

Salamanca 1.º de Julio de 1875.—El Rector, Mamés Esperebá Lozano.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 4 de Julio de 1875.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por continuación.	Nuevas imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.	859	452	1.011	517.852
Sucursal 1.ª.—Plazuela de San Millán, núm. 11.	89	9	98	41.862
Idem 2.ª.—Calle del Pez, números 1 y 3, principal.	88	7	95	41.880
Idem 3.ª.—Calle del Barquillo, núm. 30.	43	3	46	8.380
TOTALES.	1.049	471	1.220	609.944

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellón.
Central.—Plazuela de las Descalzas.	66	58	124	237.106

El Director Gerente, Braulio Anton Ramirez.

Alcaldía de Borge.

D. Salvador Campos Vallejo, Alcalde accidental de esta villa. Hago saber que por dimisión del que la desempeñaba se encuentra vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas pagadas por

trimestres de los fondos municipales, quedando el Facultativo en libertad de celebrar contratos con los vecinos que no sean pobres de solemnidad.

Los Profesores que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*.

Y para que llegue a conocimiento de todos se fija el presente en Borge á 21 de Junio de 1875.—Por su orden, José del Pino.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José Trompeta y D. Rafael Ordoñez, Administrador-Depositario el primero y Contador el segundo que fueron de Naguabo, en Puerto-Rico, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *GACETA*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta del Tesoro de la Depositaria de dicho punto, correspondiente al mes de Febrero de 1870; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Junio de 1875.—Manuel Tomás.

Juzgados militares.

Monte Esquinza.

D. Mariano Laplana y Valle, Alférez fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Leon, núm. 38.

Habiendo dejado de justificar su existencia desde Vitoria, donde se hallaba, el soldado de la cuarta compañía del expresado batallón y regimiento, Segundo Julian García, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole las oficinas de este regimiento, establecidas en Miranda de Ebro, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Compartamento de Monte Esquinza 20 de Junio de 1875.—Mariano Laplana.

Juzgados de primera instancia.

Arcalá de Henares.

D. Pedro de Calzada, Juez municipal suplente, é interino de primera instancia de esta ciudad de Arcalá de Henares por hallarse ausente á asuntos del servicio el propietario y haber cesado el Juez municipal.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquín Ramirez Prieto, natural de Fubia, vecino de Granada, soldado que ha sido del regimiento caballería de España, del que ha sido licenciado despues de Setiembre del año último, jornalero del campo, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término preciso de ocho días, á contar desde la insercion del presente en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado ó manifieste al mismo el punto donde se halla, á fin de ofrecerle la causa que se sigue en este Juzgado contra Cecilio Hervias García, de esta vecindad, por las lesiones que se le atribuye le infligió al Ramirez la noche del 20 del referido Setiembre; apercibido que trascurrido que sea dicho término sin presentarse ó manifestar el punto donde se encuentra se dará á la causa el curso que correspondiera.

Dado en Arcalá de Henares á 25 de Junio de 1875.—Pedro Calzada.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Alcoy.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, por el que administra justicia D. José María Fojaco Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia de Alcoy y su partido.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco y Vicente Jears, Miguel Sancho, Tomás Sellés, Francisco Inza, alias Gante; Miguel Serafi, alias Botieha; Joaquín Domenech, alias Coll; Francisco Briet Moltó, José Rafol, Juan Gaya, alias Castellá; Ramon Richart, Roque Vañó, Vicente Rodes, Bautista Blanes Segura, Pedro Agulló, Tomás Tenter, Antonio Cantó Guillem, alias Puitat; José Santamaría, alias Pastoret; Joaquín Gilibert, José de Onil, el apodado Miñonet, cantero; un peon de albañil que trabajaba con el apodado Galera; un tal Emilio, yerno de Francisco Perez, un hermano de Tomás Scilés, el apodado Set Orelles, un tal Lino, un tal Tomás, papelerero; Blas, alias Esencia; uno de Muro, hermano de una tal Teresa, que vive en Cocentaina; Francisco, alias Cañarro; Jesús Pau, Politet de la Carcañola, un hijo de la conocida por la Taleona, albañil; dos hermanos llamados Tosaleros, el llamado Antonio, alias de la Merina, más conocido por el Pintat de Ares; un vigilante nocturno, rubio, que habitaba en la calle de la Barbacana; el apodado Nache, un tal Bautista, albañil; Pepe, alias la Malena; un tal Catarro de Benilloba; un joven de 24 años que trabajaba en la máquina de Benilloba, otro alto que lo verificaba en la de Terol, el que juega á las bolas en la calle del Carmen de esta ciudad, dos albañiles de Altaida, de 22 y 44 años de edad respectivamente; un tejedor, novio de la hija del apodado Saga; uno grueso que habitaba en la calle de San Miguel; un barbero que vivía en dicha calle al lado del almacén de aguardiente de la con-

cida por la Guapa; un tal Vicente, maquinero, morador en la calle de San Antonio al lado del horno; un tal Juan, lavador de lana, habitante en la calle de la Barbacana, núm. 7; el apodado Saballs, un hijo de la conocida por la Colla, tres hijos de José Agulló, maquineros de oficio; uno de la familia llamada dels Hercus; el apodado Parranca del Tosal, un tal Eugenio, que trabajaba en la borrera de D. Agustín Albors; un tal Santiago, casado con una de Callosa de Ensarriá; un tal Gabriel, pintor; uno con bigote y pera rubia, de unos 30 años de edad, marido de la conocida por la Bolera de la calle del Tap; el conocido por Francisco del Tint, un tal José, casado con la llamada Concha de la calle de Corbella; José, apodado Milhomens; un tal Palloch ó Palloquet, el apodado Bellotí y el conocido por Cristo de Cocentaina, á fin de que en el término de 30 días se presenten en las cárceles de este partido, por encontrarse todos procesados con auto de detencion, sus fechas el primero de 31 de Octubre de 1873, y los demás en el de 24 de Enero de 1874, en el sumario que instruyo sobre la sedicion internacionalista y demás acontecimientos habidos en esta ciudad en el mes de Julio de 1873, los cuales se hallan comprendidos en el caso 1.º del art. 429 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndoles que de no comparecer en el expresado término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades de la Nacion y agentes de la policía judicial se sirvan en sus respectivos territorios proceder á la busca y detencion de los sujetos indicados, poniéndoles, caso de ser habidos, en tal concepto á disposicion de este Juzgado; pues así lo tengo acordado por auto de hoy y en los otros dos ya indicados en la citada causa.

Dada en Alcoy á 23 de Junio de 1875.—José María Fojaco.—José Calvo.

Baeza.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia, individuos de policía judicial y demás Autoridades de la Nacion, y de mi parte les pido y encargo se sirvan practicar las más activas diligencias á fin de conseguir la captura y remision á este Juzgado de Fernando Ardila Vazquez, natural de Alpaneteiro y residente últimamente en la villa de Linares, donde ejerció el cargo de cabo de municipales, y cuyas señas personales se ignoran; pues así lo tengo acordado en la causa que contra el mismo instruyo con otro consorte sobre homicidio de José Parróño, quedando en hacer lo propio en casos análogos. A la vez llamo, cito y emplazo al Fernando Ardila Vazquez, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la referida causa; apercibido que de no efectuarlo se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 23 de Junio de 1875.—Manuel Poves Becerra.—Por su mandado, Enrique Olmedo.

Castropol.

D. Zóilo Murias y Lastra, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal contra Leopoldo Blanco, natural y vecino de Coaña, soltero, jornalero y de 16 años de edad, por lesiones menos graves á sus convecinas Ramona y Josefa Gonzalez; y en ella se ha dictado con fecha 2 del actual el auto siguiente:

«Resultando que el Promotor fiscal, al calificar en el antecedente dictámen los hechos procesales, propuso la elevacion de la causa á plenario, renunciando á la ratificacion y todo medio de prueba:

Considerando que, practicadas cuantas diligencias se creyeron necesarias al esclarecimiento, procede entrar en el segundo periodo del procedimiento:

Vistas las disposiciones referentes de la ley de 24 de Junio de 1870 y el decreto de 22 de Diciembre de 72, se eleva á plenario esta causa;

Se há por renunciado por el Ministerio público la ratificacion de testigos del sumario y toda diligencia de prueba: comuníquese la causa á los procesados por término de quinto día, á fin de que evacuen el traslado del dictámen de aquel Ministerio; y hágaseles saber que para tal fin en el acto de la notificacion nombren Procurador y Abogado que les representen y defendan; con prevencion de que en otro caso se les designará de oficio.»

Y hallándose ausente, de ignorado paradero, el Leopoldo Blanco, he dispuesto notificarle el auto inserto á medio de edictos para que en el término de quinto día comparezca en este Juzgado á verificar la designacion de Procurador y Abogado.

Para su publicacion en la *GACETA DE MADRID* libro el presente.

Dado en Castropol á 23 de Junio de 1875.—Zóilo Murias.—Por mandado de S. S., Eduardo Almir.

Madrid.—Universidad.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 2 de Octubre de 1873, en este juicio civil ordinario, seguido por consecuencia de los autos de concurso de acreedores de D. Valentin Pedro Navarro de Vicente por D. Domingo Lopez Somoza contra la sindicatura de dicho concurso y contra el concursado sobre reconocimiento y graduacion de un crédito de 2.620 pesetas 46 céntimos:

1.º Resultando que Lopez Somoza acudió al referido concurso presentando una cuenta firmada por el mismo, expresiva de obra de cerrajería que decía hecha para las casas sitas en

esta poblacion y su calle del Aguardiente, números 6 y 6 duplicado, por orden del citado Navarro:

2.º Resultando que la junta de acreedores del expresado concurso, celebrada en 23 de Octubre de 1867, denegó el reconocimiento de dicho crédito, por lo cual Somoza acudió al Juzgado presentando siete vales de obras de fierro, firmados uno por Soba, Navarro y compañía, cinco por Francisco de Salvá y el otro por José de Soba, y propuso varias diligencias encaminadas á la justificacion del crédito; y practicadas algunas de ellas, entabló demanda ordinaria, en la que, fundándose en que entre Navarro y él habia mediado un contrato de compra-venta de efectos de cerrajería y ferrería, y habiendo entregado el demandante los efectos vendidos, estaba el comprador en la obligacion de satisfacerle el precio estipulado en los que fueron objeto de determinacion, y el usual y corriente de los en que no se determinó, solicita se decrete el reconocimiento y graduacion del crédito reclamado, imponiéndose á la sindicatura las costas y gastos del juicio:

3.º Resultando que los síndicos contestaron la demanda pretendiendo se absolviera de ella al concurso, con imposicion de costas al demandante, por no venir justificada en forma alguna su reclamacion, puesto que el contrato extendido en el pliego de precios presentado por el demandante y los vales referidos eran ineficaces en juicio como documentos privados, y por lo tanto ni dicho contrato ni las entregas de fierro que se decian hechas al Soba; existiendo por otra parte las aseveraciones hechas por el concursado en la relacion de bienes y estado de deudas relativas á obrar en poder del actor un acopio de fierro, importantes unas 1.750 pesetas, y á ser el mismo demandante acreedor sólo por 250 pesetas;

4.º Resultando que dado traslado de la demanda al concursado D. Valentin Pedro Navarro, por ignorarse su paradero se le emplazó por las dos veces de la ley por medio de edictos que se fijaron en los sitios públicos de costumbre de esta capital y se insertaron en los periódicos oficiales de la misma, habiendo sido declarado en rebeldía por su no comparecencia:

5.º Resultando que evacuados los traslados de réplica y dúplica, se recibieron los autos á prueba, durante cuyo término propusieron y practicaron las partes la que creyeron respectivamente conveniente á sus derechos; y despues de alegar de bien probado, se han traído los autos á la vista para dictar sentencia con la debida citacion:

1.º Considerando que la prueba practicada por D. Domingo Lopez Somoza no aclara ni patentiza el concepto en que contrajo el crédito D. Valentin Pedro Navarro, si fué como parte de la razon social Soba, Navarro y compañía, ó como particular y con completa segregacion de aquella:

2.º Considerando que los vales suscritos por José y Francisco Soba carecen de autenticidad:

3.º Considerando que si bien los testigos presentados por la parte actora afirman que esta entregó el balcomaje de dichas casas, confeccionándolo él, ignoran por cuenta de quién se entregó, si por la razon social ó por Navarro exclusivamente:

4.º Considerando que la tesis de la presente demanda se basa en consignar por cuenta de quién se entregó el fierro, lo cual es indispensable para legitimar la procedencia, puesto que la accion no basta dirigirla contra determinada persona, sino que es preciso probar la responsabilidad de esta:

5.º Considerando que la prueba incumbe al actor, segun lo dispuesto en la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y la parte actora no ha justificado cual debia los asertos contenidos en su escrito;

Fallo que debo absolver y absuelvo á la sindicatura del concurso de acreedores de D. Valentin Pedro Navarro de Vicente de la demanda interpuesta por D. Domingo Lopez Somoza, sin hacer especial condenacion de costas, y publicándose esta sentencia por el rebelde en el *Boletín oficial*, *GACETA* y *Diario* de esta capital, al tenor de lo prevenido en el artículo 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Pues por esta mi sentencia así lo proveo y mando y la firmo.—Francisco García Franco.

Publicacion.—En Madrid, el mismo día 2 de Octubre de dicho año, el Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad en Madrid, dió y pronunció en audiencia pública la precedente sentencia, de que yo el infrascrito Escribano doy fé.—José María Castells.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Romartinez, cuya filiacion se ignora, que vivió en la calle de las Navas de Tolosa, núm. 23, barbería, y que parece se halla en las Islas Filipinas, para que en término de 30 días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á efecto cierta diligencia en causa criminal que se le sigue y á otro por lesiones; bajo apercibimiento de que en caso de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), por el que administro justicia, exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, practiquen diligencias en averiguacion del paradero de dicho individuo, y lo participen á este Juzgado.

Dada en Madrid á 22 de Junio de 1875.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Emilio Monet.

Miranda de Ebro.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Luis Urturi y Bezares, de 34 años, natural y vecino de Ventosa de Rioja, para que dentro del término de nue-

ve días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre contrabando; pues de no verificarlo seguirá aquella sus trámites.

Dado en Miranda de Ebro á 23 de Junio de 1875.—Andrés Gonzalez Marron.—Por su mandado, Donato Martínez.

Montblanch.

D. Salvador Sabaté y Pedral, Juez municipal de esta villa, Regente el Juzgado de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la consorte y á la suegra de Francisco Roca y Miró, sargento primero que fué de la segunda compañía del batallón franco móvil, núm. 3.º de este Principado de Cataluña, que estuvo de guarnicion en el año próximo pasado en el pueblo de Barbará, de este partido judicial, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar la correspondiente declaracion en méritos de la causa criminal que sobre homicidio frustrado estoy instruyendo contra Pablo Magriña y Caballé.

Y encargo á todos los dependientes de la policía judicial que en el caso de que averigüen el paradero de las mismas, les citen en forma para que comparezcan en seguida ante este Juzgado, dándome conocimiento de las diligencias practicadas.

Dado en Montblanch á 19 de Junio de 1875.—Salvador Sabaté.—Por mandado de S. S., Carlos Monfár.

Ordenes.

D. Domingo Esparis y Cantelar, Juez de primera instancia del partido de Ordenes.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á cuatro hombres desconocidos y armados que en la noche del 7 de Enero del corriente año penetraron dando vivas á Carlos VII en la casa de D. Antonio Garea García, de la parroquia de San Martín de Ledoira, de la que robaron la cantidad de 1.000 pesetas de los fondos que tenía á su cargo, pertenecientes á la Recaudacion-depositaria del Ayuntamiento de Frades, de la que le mandaron á dicho Garea recibo por correo, firmado por el que se titulaba Comandante de las filas voluntarias carlistas Manuel Celtran y Oliva, trayendo uno de los expresados hombres un fusil de nueva invencion, llamándose á sí mismo el voluntario; vestido de pantalon encarnado, chaqueta azul con una hilera de botones por delante, boina encarnada con borla blanca, como unos cinco piés poco más ó menos: otro con una escopeta de caza que se titulaba el Jefe, vestido de traje redondo, con boina en la cabeza y tapa-bocas; este algo más alto que el anterior: otro conocido por Cernadas, de San Esteban del Campo, ignorando su nombre, con un revolver, tambien vestido de traje redondo y boina en la cabeza; y el otro con un trabuco, boca campana; vestido de calzon, medias blancas, todo de paisano, á excepcion de que tambien usaba boina igual que los anteriores, para que dentro del término de 15 días se presenten en la cárcel pública de este partido á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se les instruye sobre el expresado robo de las 1.000 pesetas; bajo apercibimiento de no verificarlo de ser declarados rebeldes y pararles los perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares, y demás que constituyen la policía judicial, procedan á la busca, captura y conduccion en su caso á disposicion de este Juzgado de los referidos cuatro hombres con las seguridades convenientes.

Dada en la villa de Ordenes á 15 de Junio de 1875.—Domingo Esparis.—Florencio Pol.

D. Domingo Esparis y Cantelar, Juez de primera instancia del partido de Ordenes.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á cinco hombres desconocidos y armados que al oscurecer de la noche del 10 de Marzo del corriente año penetraron en la casa del Secretario del Ayuntamiento de Mesía D. Benigno Concheiro, vecino de la parroquia de San Salvador de Juanceda, de la que robaron la cantidad de 500 pesetas, perteneciente á los fondos de la Depositaria de dicho Ayuntamiento, de la que le dejaron recibo que firmó el titulado Jefe de la fuerza de reales voluntarios carlistas de la provincia de la Coruña D. Manuel Celtran Oliva; que el que parecia ser tal Jefe era alto, grueso, de barba negra y cerrada, que vestía chaqueta, pantalon y polainas de cuero por sobre este; otro más pequeño, hoyoso de viruelas, como de 50 y tantos años de edad, que se supone fuese un tal Cernadas, del partido de Arzúa; otro más joven, de pantalon, estatura regular; otro de calzon, tambien estatura regular, y otro pequeño, de calzon, usando todos ellos boinas en la cabeza, para que dentro del término de 15 días se presenten en la cárcel pública de este partido á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se les instruye sobre el expresado robo de las 500 pesetas; bajo apercibimiento de no verificarlo de ser declarados rebeldes y pararles los perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares, y demás que constituyan la policía judicial, procedan á la busca, captura y conduccion en su caso á disposicion de este Juzgado de los expresados cinco hombres con las seguridades convenientes.

Dada en la villa de Ordenes á 15 de Junio de 1875.—Domingo Esparis.—Florencio Pol.

Palma.—Lonja.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, Abogado de los ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Granada y Madrid, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real y distin-

guida Orden de Carlos III y de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem &c. &c., y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma.

A los Sres. Jueces de primera instancia de Valencia, Alcoy y Cartagena, á quienes políticamente saludo, hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto se está instruyendo causa criminal sobre hurto contra Juan Botí y Carbonell, natural de Alcoy, el cual salió de esta ciudad para Valencia el día 27 de Mayo último, y en ella he acordado expedir la presente requisitoria, por la cual, en nombre de S. M. D. Alfonso XII, Rey de España, se encarga á todas las Autoridades civiles y judiciales procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y en su caso captura del referido Juan Botí, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado por trámites de justicia, dando de ello inmediato aviso.

Palma 17 de Junio de 1875.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio María Rosselló.

Pina.

D. Tomás Forcen y Roig, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á D. Joaquín Palau, Jefe que fué de la estacion férrea de Fuentes de Ebro, para que en el término de seis días, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en las diligencias que me hallo instruyendo sobre haberse alzado el mismo con los fondos existentes en aquella estacion; apercibiéndole que de no comparecer se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que es consiguiente.

Dado en Pina á 24 de Junio de 1875.—Tomás Forcen.—De su orden, Pascual Puyoles.

Pola de Laviana.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco García Cuevas, Juez de primera instancia de Pola de Laviana.

En virtud de la presente requisitoria llamo y busco á Manuel Isoba, de 30 años de edad próximamente, estatura regular, ojos y pelo negro, nariz regular, cara redonda, color bueno, si bien hoyoso de viruelas, barba poblada; viste calzon de sayal, chaleco de paño oscuro, chaqueta de bayeta verde, sombrero calañés negro, faja morada, zapatos altos, camisa y calzoncillos de lienzo del país y medias de lana blanca; contra cuyo sujeto se sigue causa criminal de oficio por hurto de una yegua de la propiedad de D. Cesáreo Suarez, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado dentro del término de 20 días, contados desde la publicacion de esta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, con el fin de que responda á los cargos que contra él resultan en dicha causa; apercibido que de no hacerlo dentro del término prefijado le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y hago especial encargo á las Autoridades y dependientes de policía judicial procedan á la busca del indicado sujeto, conduciéndole á este Juzgado con las seguridades debidas, caso de ser habido.

Dada en Pola de Laviana á 23 de Junio de 1875.—Francisco García Cuevas.—Por mandado de S. S., Telesforo Zapino.

Ramales.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Juan Ricoy, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Perez Lavin, natural y vecino de la villa de San Roque de Riomiera, de cinco piés y pulgada y media de estatura, barba rubia, delgado y de 36 años de edad, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar la declaracion indagatoria acordada en la causa que contra él se instruye por asesinato de Juana Ruiz; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Ramales á 22 de Junio de 1875.—Juan Ricoy.—Por mandado de S. S., Andrés Ortiz Martínez.

Sanlúcar la Mayor.

D. José Gonzalez y Sanchez, Escribano del número y Juzgado de esta ciudad.

Doy fe que en este Juzgado y por ante mí se ha seguido causa criminal de oficio contra José Medina Dominguez, natural y vecino de Villamanrique, casado, cabrero y de 19 años, y otro por hurto, en la que remitida al Tribunal superior se dictó la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Sevilla, á 13 de Marzo de 1875, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Sanlúcar la Mayor contra José Medina Dominguez, de 19 años de edad, casado, cabrero, y Antonio Montin Navarro, de 21 años, soltero, zapatero, ámbos naturales y vecinos de Villamanrique, por daño y hurto; que en consulta de la sentencia de 29 de Noviembre último, por la que atendidos los fundamentos que contiene, se condenó á cada uno de aquellos procesados en dos años y cuatro meses de presidio correccional, suspension por igual tiempo de todo cargo público, profesion y oficio, y en las costas por mitad.

Observados los términos, y siendo Ponente el Sr. D. José Mira:

Vista: 4.º Resultando que el día 19 de Junio de 1874 Juan Marquez Martín, conecador, ó sea mayoral, de las vacadas de Don Manuel Perez Alfaro, echó de menos una res vacuna; la buscó, y encontró á los nueve días en un coto las cuatro patas y el pellejo de la misma: que la expresada res fué regulada por

peritos en precio de 300 pesetas; cuyos hechos se declaran probados:

2.º Resultando que Antonio Montin Navarro el día siguiente, sábado 20 de Junio, vendió á Inés Solís Diaz de 40 á 46 libras de carne de vaca en 32 rs.: que Bartolomé Dominguez Sanchez vendió á Andrés Ventura García el pellejo de dicha res vacuna en precio de 40 rs., diciéndole le había encontrado en el mismo estado en el monte, y que Antonio Montin Navarro le había propuesto á Juan Mateo Solís Béjar si queria llevarle desde Villamanrique á Sanlúcar la Mayor un pellejo de res vacuna para venderlo; cuyos hechos asimismo se declaran probados:

3.º Resultando que José Medina Dominguez en dicho día sábado 20 de Junio en el cercado-huerta de Santiago entregó á Antonio Montin Navarro la carne que este vendió en aquel mismo día á la referida Inés Diaz; cuyo hecho asimismo se declara probado por las declaraciones de testigos fidedignos y la del mismo procesado Montin Navarro:

4.º Resultando que procesados como autores del expresado delito José Medina Dominguez y Antonio Montin Navarro, aquel niega hasta haberse reunido con este, y de ámbos resulta que son de males antecedentes: que calificado dicho delito y sustanciada la causa, fueron condenados en la referida pena; y remitida la causa en consulta, se ha tramitado en la forma que la ley determina:

1.º Considerando que el hecho de autos constituye el delito de hurto en cantidad que no excede de 500 pesetas y que pasa de 100, calificado en el art. 530 del Código penal y castigado con arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, segun el núm. 3.º del art. 531 del mismo Código:

2.º Considerando que son responsables del expresado delito como autores los procesados José Medina Dominguez y Antonio Montin Navarro, por resultar justificada dicha culpabilidad por indicios graves y concluyentes que producen el convencimiento de la criminalidad de los acusados, segun el orden natural y ordinario de las cosas:

3.º Considerando que en la comision del expresado delito ha concurrido la circunstancia agravante de haberlo ejecutado en despojado; pues debe tomarse en consideracion esta circunstancia, atendida la naturaleza del delito, porque la mayor dificultad de preaverlo hace indispensable sea mayor el medio de represion para evitarlo, y de este principio ó fundamento la gravedad de las penas que nuestras antiguas leyes imponian á esta clase de delitos:

4.º Considerando que no habiendo concurrido ninguna otra circunstancia digna de apreciarse para atenuar ni agravar la pena, procede se imponga esta en su grado máximo, atendida la regla 3.ª del art. 83 de dicho Código penal:

Vistos los citados artículos y demás de general aplicacion; Fallamos que debemos condenar y condenamos á José Medina Dominguez y Antonio Montin Navarro á que sufran cada uno dos años de presidio correccional, con las accesorias de suspension de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio durante dicho tiempo; á que indemnicen al perjudicado D. Manuel Perez Alfaro en la cantidad de 300 pesetas por mitad, sufriendo caso de insolvencia la detencion subsidiaria correspondiente, y al pago de las costas procesales tambien por mitad.

Se aprueba el auto de insolvencia, y devuélvase diciéndose al Juez cuide de cumplir lo prevenido en los artículos 275 y 918 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En lo que con esta nuestra sentencia fuere conforme la consultada lo confirmamos, y en lo que no la revocamos; pues por ella así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Mira Cantarero.—Manuel Jimenez.—Juan Vazquez.—Relator, Pablo Delgado.»

Lo inserto está conforme con su original que obra en la referida causa, á que me remito.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del rematado José Medina Dominguez, y se presente en la cárcel de este partido con objeto de extinguir la condena en el establecimiento que corresponde, pongo el presente en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 17 de Junio de 1875.—José Gonzalez y Sanchez.

Tarazona.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, se cita, llama y emplaza á D. Damian Bartolomé, Comisionado ejecutor de apremios que fué en Marzo último de los pueblos de Grisel y Los Fayos, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que en el impropregable término de 20 días, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue mediante el parte que dió en 19 del expresado Marzo contra los Jueces municipales de dichos pueblos sobre denegacion de auxilio; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Tarazona 19 de Junio de 1875.—El Escribano actuario, Eladio O. de Retana.

Tarrasa.

D. Antonio Pugnaire y Rodriguez, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo de conejos contra Antonio Millás y Figueras, natural de Calaf, albañil, residente en Sabadell, marido de la conocida por Calderina, de unos 47 años de edad, y que muy frecuentemente trabaja en San Andrés de Palomar, se cita, llama y emplaza á dicho Antonio Millás y Figueras para que dentro del término de 20 días se presente en este Juzgado á fin de responder á los cargos que contra él resultan en

la expresada causa; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Asimismo se encarga á los dependientes de la policía judicial de este partido y demás partidos judiciales procedan á averiguar el paradero del referido Antonio Millás, y caso de ser habido procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Tarrasa á 13 de Junio de 1875.—Licenciado Antonio Pugnare.—Por su mandato, José Sala, Escribano.

Toledo.

Licenciado D. Matías Rico, Abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente exhorto y requiero á los Sres. Jueces de la Nacion, Sres. Jefes de la Guardia civil y demás Autoridades á fin de que se sirvan practicar cuantas averiguaciones sean necesarias para la captura y entrega en este Juzgado de Andrés Dominguez Robles, alias Tripa, natural de Escalonilla, vecino de Polan, de estado casado, de oficio jornalero y como de 43 años de edad; pues así lo tengo mandado en causa criminal que se sigue en este Juzgado con motivo del hurto de una escopeta y otros efectos á unos carromateros en la posada de Felipe Martin Torija, vecino de dicho Polan.

Dada en Toledo á 19 de Junio de 1875.—Licenciado Matías Rico.—Por su mandato, Bonifacio Lozano.

Valencia.—Mar.

D. Gabriel Cuartero y Atienza, Juez de primera instancia del cuartel del Mar de Valencia.

Por el presente se cita á D. Jorge Monleon y Camilleri, de 38 años, casado, empleado cesante, para que dentro de 40 días se presente en este Juzgado con el fin de notificarle cierta sentencia en causa sobre falsificacion; y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 22 de Junio de 1875.—Gabriel Cuartero Atienza.—Ante mí, Vicente Tarrasa.

Valverde del Camino.

D. Rafael Martinez de Tejada, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Matías Mora, alias Matraco, vecino de esta villa y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa por lesiones que contra el mismo se sigue á Francisco Garcia Pineda; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez encarezco á todas las Autoridades de la Nacion se sirvan proceder á la busqueda del Matías y enterarle del presente.

Valverde del Camino 17 de Junio de 1875.—Rafael Martinez de Tejada.—El actuario, José Arroyo.

Villanueva y Geltrú.

D. Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de este partido.

Al de igual clase de la provincia de Barcelona atentamente saludo y hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre hurto y allanamiento de morada contra Salvador Vidal y Camá, alias Nanis, hijo del conocido por Pau de la Grapa, de 10 á 11 años de edad, natural y vecino de esta villa; viste pantalón y camisa estropeados, cachucha y alpargatas, el cual es de presumir se encuentre en el territorio de ese partido; y como quiera que no haya podido recibirse declaración indagatoria por ignorarse su paradero, insiguiendo lo dispuesto en el art. 129, núm. 4.º, de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, he resuelto que fuese llamado y buscado por requisitorias para que dentro del término de 15 días comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la expresada ley, y que se fijas copia autorizada en forma de edicto en el local de ese Juzgado.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), cuya Real jurisdiccion ejerzo, á V. S. exhorto y requiero, y en el mio le ruego y encargo que luego de recibido se sirva disponer su cumplimiento; y caso de conseguir la captura de dicho procesado, cuya prision tengo decretada, remitiéndolo á este Juzgado con las oportunas seguridades, quedando en hacer otro tanto por V. S. en casos análogos.

Dada en Villanueva y Geltrú á 19 de Junio de 1875.—Licenciado Enrique Monfort.—Por su mandato, Licenciado Enrique L. Sanchis, Secretario.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber que en autos civiles sobre bienes de capellanía instados en este Juzgado y por testimonio del recondatario por Doña Bernarda Fernandez Baroja, vecina de esta ciudad, en los que fué declarada pobre para litigar, tengo acordado llamar por el presente segundo edicto á cuantos se consideren con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en la iglesia de La Seo de esta ciudad por D. Juan Lopez de Tolosa, segun testamento otorgado en 18 de Enero de 1567; fundacion de unas visperas en la parroquia de Santiago en 5 de Diciembre de 1635 por D. Juan Antonio Grosó, y otra fundacion de un aniversario perpétuo instituido por el mismo señor Grosó en el convento de San Agustín de esta capital en 17 de Mayo de 1636, cuyos últimos poseedores fueron D. Agustín y Doña Agustina Daza, y subrogada en el derecho de las ex-

presadas fundaciones la repetida Doña Bernarda Fernandez Baroja, para que dentro del término de 15 días comparezcan á deducirlo en forma legal; parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 17 de Junio de 1875.—Salvador Romero.—Por su mandato, Basilio Paraiso.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por la presente requisitoria hago saber que en el expediente de ejecucion de sentencia de la causa seguida en este Juzgado contra Leon Muñoz y Gracia, de esta vecindad, sobre hurto de un reloj á Serapio Beltran, tengo acordado que los expresados Leon Muñoz y Gracia y Serapio Beltran comparezcan á oír la sentencia ejecutoria dictada en la mencionada causa.

Y no habiendo podido citarles por ignorarse su actual paradero, he dispuesto en providencia del día de ayer publicar sus llamamientos para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado con el fin expresado; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 18 de Junio de 1875.—Salvador Romero.—De su orden, Mamés Ariza.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Juan Alonso y Urzanqui sobre homicidio, y en ella tengo acordado que se reciba declaración á Joaquin Martin y Rafaela de Gracia, vecinos del pueblo de Herrera, y no habiendo podido ser citados por ignorarse su actual paradero, he dispuesto en providencia de hoy publicar su llamamiento para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado con el fin arriba expresado; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 21 de Junio de 1875.—Salvador Romero.—De su orden, Mamés Ariza.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los cónyuges Manuel Perez y Cecilia Martinez, que habitaron en esta ciudad, calle de Arcedianos, núm. 11, para que en el término improrogable de nueve días comparezcan en este Juzgado, sito en las cárceles nacionales de esta ciudad, á responder á los cargos que les resultan en causa contra los mismos y otro sobre sustraccion de 16.000 rs.; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 22 de Junio de 1875.—Salvador Romero.—Basilio Paraiso.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Julio de 1875.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and summary statistics like Temperatura máxima del aire, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 4 de Julio de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Alicante, Granada, Lugo, Orense y Segovia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 4 á 15 pesetas la arroba, de 0'39 á 4 la libra, y á 1'29 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'33 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'07 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'94 el kilogramo. Idem de cordero, de 0'74 á 1'12 pesetas la libra, y á 1'07 el kilogramo. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentijas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'32 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'15 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'0 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'33 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'54 la libra, y á 1'19 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'32 el decalitro. Trigo, de 10'37 á 12'25 pesetas la fanega, y de 18'76 á 22'17 el hectolitro. Cebada, de 7'75 á 8'50 pesetas la fanega, y de 14'02 á 15'06 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 123.—Carneros, 679.—Corderos, 124.—Ternezas, 33.—TOTAL, 964.

Su peso en libras... 72.640.—Idem en kilogramos... 33.293.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsitos.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DERECHOS de consumo, Arbitrio sobre tránsitos, TOTALES. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Julio de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

Anuncios.

VENTA DE CASA.—PARA EL DIA 40 DE JULIO DE 1875, Á LAS doce de su mañana, está señalada la venta en pública y extrajudicial subasta por 371.550 rs. de la casa sita en esta capital y su calle del Saúco, núm. 5 novísimo, con vuelta á la calle de las Salesas, por donde tiene el núm. 4, con 6.492 y medio piés superficiales, cuya titulación y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en el estudio del Notario D. Luis Hernandez, calle Mayor, 104, entresuelo, donde tendrá lugar el acto. X—1830—2

RETRATO DE S. M. EL REY, GRABADO EN ACERO. SE VENDE EN el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 12 rs. cada ejemplar estampado en papel china, y á 40 rs. en papel blanco.

SANTOS DEL DIA.

Santa Filomena, virgen, y Santa Zoa, mártires, y San Miguel de los Santos, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Señoras Descalzas Reales.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Ardentis.)—A las nueve.—Funcion 68 de abono.—Turno 2.º par.—Suéños de oro.

Jardines del Buen Retiro.—A las nueve de la noche.—El diamante negro.—La soirée de Cachupin.—Intermedios por la banda que dirige el Sr. Maimó.

Teatro del Prado.—A las ocho.—Una casa de fieras.—La Epístola de San Pablo.—Como el pez en el agua.—Bazar de novias.—Baile.

Teatro de los Jardines Orientales.—(Barquillo, 34.)—A las nueve.—Funcion 25 de abono.—Turno par.—¡Vaya un sobrino!—Deuda de sangre.—Cumplimientos entre soldados.—Baile.—Intermedios por la orquesta.

Campos Eliseos.—(Entrada, calle de Goya.)—A las cinco y media de la tarde.—Corrida de toreros, por la sociedad El Fomento Taurino.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios euestrs y gimnásticos, en la que tomará parte la jóven funámbula Mlle. Gemma, y Cinderela.